



Boletín de Jurisprudencia
| DICIEMBRE 2025 |

NULIDADES POR FALTA DE INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

NULIDADES POR FALTA DE INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
1. SENTENCIAS SOBRE FALTA DE INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN PROCESOS QUE INVOLUCRAN LOS DERECHOS O INTERESES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	6
1.1. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA K. "RAM". CAUSA N° 64307. 6/3/2025.	6
1.2. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE RESISTENCIA. "BCC". CAUSA N° 952. 25/2/2025.	8
1.3. CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 DE LA PLATA, SALA I. "LME". CAUSA N° 139068. 11/2/2025.	11
1.4. CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 DE LA PLATA, SALA I. "MNZ". CAUSA N° 132293. 16/12/2024.	13
1.5. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA K. "VNV". CAUSA N° 81155. 28/11/2024.	15
1.6. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN, SALA I. "POA". CAUSA N° 65050. 9/9/2024.	17
1.7. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMÁN. "RMMF". CAUSA N° 452. 8/8/2024.	19
1.8. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "ACIJ". CAUSA N° 69263. 16/4/2024.....	22
1.9. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA J. "CA". CAUSA N° 20830. 27/3/2024.	24
1.10. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN, SALA II. "GJM". CAUSA N° 85630. 9/10/2023.	26
1.11. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A". CAUSA N° 1485. 3/8/2023.	28
1.12. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, SALA VIII. "RAM". CAUSA N° 32505. 21/9/2022.	30
1.13. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA, SALA I. "LP". CAUSA N° 75003097. 1/9/2022.	32
1.14. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "CMV". CAUSA N° 54744. 18/8/2022.....	35
1.15. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, SALA II. "RSLYO". CAUSA N° 8304. 12/8/2022.	37

1.16. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA, SALA II. "PAM". CAUSA N° 5184. 23/5/2022.	39
1.17. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "AGUIRRE". CAUSA N° 2561. 10/5/2022....	42
1.18. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "SRA". CAUSA N° 27047. 17/2/2022	44
1.19. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, SALA III. "RB". CAUSA N° 88445. 21/10/2021.....	46
1.20. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, SALA I. "MMM". CAUSA N° 929. 18/10/2021.....	47
1.21. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, SALA III. "PP". CAUSA N° 53411. 30/9/2021.....	49
1.22. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, SALA II. "FJE". CAUSA N° 43757. 8/4/2021	51
1.23. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, SALA I. "BMS". CAUSA N° 8938. 19/2/2021.....	53
2. JURISPRUDENCIA SOBRE FALTA DE INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN PROCESOS QUE INVOLUCRAN LOS DERECHOS O INTERESES DE PERSONAS RESPECTO DE LAS CUALES HAYA RECAÍDO SENTENCIA JUDICIAL DE RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA O DE IMPLEMENTACIÓN DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS	56
2.1 JUZGADO NACIONAL EN LO CIVIL N° 108. "AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A". CAUSA N° 4377. 8/10/2024.	56
2.2 CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SAN ISIDRO, SALA TERCERA. "CBN". CAUSA N° 3346. 10/9/2024.	58
2.3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "MOF". CAUSA N° 518. 18/8/2022.....	60

INTRODUCCIÓN

El Ministerio Público de la Defensa de la Nación (MPD) es una institución del sistema de justicia nacional y federal encargada de la defensa y protección de los derechos humanos. Su principal rol es garantizar el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral, en especial de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Por su parte, Microjuris Argentina es un portal jurídico que provee un servicio de información digital relacionada con el derecho a través de herramientas de investigación, estudio y ejercicio profesional.

En diciembre de 2024, ambas instituciones celebraron un convenio de cooperación con el objetivo de ampliar sus respectivas comunidades educativas y fortalecer los lazos recíprocos. En ese marco, acordaron llevar a cabo actividades académicas, de investigación, formación e intercambio de experiencias.

La Constitución Nacional, en su artículo 120, instituye el MPD como un órgano independiente del resto de los poderes del Estado, con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República.

Por su parte, el art. 43 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación y el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación establecen que, con relación a las personas menores de edad, incapaces y con capacidad jurídica restringida, y a aquellas cuyo ejercicio de la capacidad requiera de un sistema de apoyos, la actuación del Ministerio Público puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal¹.

Será complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados los derechos o intereses de niños, niñas y adolescentes o de personas respecto de quienes haya recaído sentencia en un proceso referente al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de apoyos y salvaguardias.

Esta actuación tiene por objeto el respeto del derecho de defensa en juicio, el acceso a la justicia en un pie de igualdad, la garantía del debido proceso legal y el derecho a ser oído de sus representados. Asimismo, es obligatoria por mandato legal y constitucional, y los jueces deben velar por su intervención bajo pena de nulidad, dado que la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto.

La importancia de este rol ha sido reconocida también en el plano internacional. En el caso “Furlan y familiares v. Argentina”² la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió a los/as defensores/as de menores e incapaces como una garantía obligatoria para enfrentar la vulnerabilidad. En el caso, la

¹ Para conocer más acerca del rol del Ministerio Público, puede consultarse el siguiente material disponible en el Repositorio de la Escuela de la Defensa Pública: Bado, C. y Artola, G.E. (2018), Formas de actuación del Ministerio Público de la Defensa respecto de personas menores de edad, incapaces y cuya capacidad se encuentra restringida: desde la clásica representación complementaria, a la legitimación autónoma para iniciar procesos colectivos; Olmo J. y Mendiondo N. (2016), Actuación principal y complementaria del Ministerio Público: el artículo 103 CCyCN. A su vez, invitamos a escuchar el podcast titulado “Intervención del Ministerio Público en los procesos judiciales”, elaborado por Laura Victoria Bonhote para Microjuris Argentina.

² Corte IDH “Furlan y familiares v. Argentina”, sentencia del 31 de agosto de 2012, párr. 243. Disponible en: <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/2155>.

falta de participación tuvo una incidencia directa en el acceso a la justicia y el respeto al interés superior del niño. En virtud de ello, el Tribunal responsabilizó al Estado argentino y consideró que se configuró una violación a las garantías judiciales previstas en el artículo 8.1 (derecho a ser juzgado en un plazo razonable y derecho a ser oído), en relación con los artículos 19 (derechos del niño) y 1.1 (no discriminación) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, la actuación será principal en los siguientes supuestos: i) cuando los derechos de las personas representadas estén comprometidos, y exista inacción de sus representantes; ii) cuando el objeto del proceso sea exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; iii) cuando carezcan de representante legal y sea necesario proveer la representación.

La actuación principal puede darse de forma derivada o autónoma, pudiendo ser esta última referente a procesos individuales o colectivos. La derivada se da en los supuestos en los que el/la defensor/a ejerce una representación complementaria en un proceso judicial y advierte inacción por parte de los representantes legales que compromete los derechos y/o intereses de su representado/a. En estos casos, los/as defensores/as de menores e incapaces se encuentran legitimados/as para impulsar el proceso, efectuar las peticiones que consideren adecuadas y recurrir las sentencias que les generen agravios, a los fines de garantizar el derecho de defensa en juicio de los/as niños, niñas y adolescentes y de las personas respecto de las cuales se haya dictado sentencia de restricción de la capacidad jurídica, de implementación de apoyos y salvaguardias, o tengan un proceso en trámite. En cuanto a la actuación principal autónoma, esta se da cuando los/as defensores/as de menores e incapaces promueven un proceso judicial en favor de sus representados.

Este boletín reúne sentencias de distintos tribunales del país –incluida la Corte Suprema de Justicia de la Nación³– que se pronunciaron sobre la falta de intervención del Ministerio Público, y en algunos supuestos se declaró la nulidad de lo actuado.

Las sentencias que se recopilaron corresponden al período comprendido entre el 2021 a la actualidad e involucra distintos fueros y materias (civil, familia, seguridad social, laboral, salud, ambiental, entre otros)⁴. Los casos se organizaron según el sujeto beneficiario de la intervención del Ministerio Público. Se distinguieron dos grupos: por un lado, niñas, niños y adolescentes; y, por el otro, personas respecto de las cuales haya recaído sentencia judicial de restricción de la capacidad jurídica o de implementación de apoyos y salvaguardias, o con un proceso en trámite.

Asimismo, el presente boletín incluye un video introductorio sobre el rol del Ministerio Público de la Nación y también, en algunos casos, se incluyeron relatos de los Defensores/as que intervinieron en los procesos.

Dado que puede haber pronunciamientos sobre el tema que no estén incluidos en este boletín, solicitamos que, en caso de que se haya omitido alguna jurisprudencia relevante, nos envíen un correo electrónico a jurisprudencia@mpd.gov.ar para su inclusión.

A continuación, les compartimos un video de la Dra. Rosario Muñoz, titular de la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia San Martín, donde nos cuenta un

³ Cabe destacar que, si bien en el boletín se incluyeron las últimas sentencias de la CSJN referidas a la falta de intervención del Ministerio Público, el Máximo Tribunal posee un extenso desarrollo sobre la temática, que puede consultarse en el siguiente enlace: <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/53/documento>

⁴ En el presente boletín no se abordaron casos penales.

poco más acerca del rol del defensor/a de menores e incapaces y la importancia de su intervención para garantizar los derechos y el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad.



1. SENTENCIAS SOBRE FALTA DE INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN PROCESOS QUE INVOLUCRAN LOS DERECHOS O INTERESES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

1.1. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA K. “RAM”. CAUSA N° 64307. 6/3/2025.

HECHOS

Una mujer, en representación de su hijo menor de edad, firmó un convenio de honorarios con una abogada para promover una acción de filiación y fijación de cuota alimentaria a favor del niño, así como para iniciar o continuar el juicio sucesorio de su progenitor. El acuerdo estipulaba el pago de un monto fijo en dólares y un porcentaje sobre los bienes que el niño pudiera percibir. Con posterioridad, en el marco de un proceso de ejecución del convenio iniciado por la letrada, la mujer planteó la nulidad del pacto. Alegó que se trataba de un acto de disposición del patrimonio del niño y, por ende, requería autorización judicial y la intervención del Ministerio Público, cuya ausencia tornaba ineficaz el instrumento. En ese contexto, al momento de intervenir, la defensoría pública de menores e incapaces se opuso al convenio firmado. El juzgado de primera instancia declaró la nulidad del acuerdo e impuso las costas en el orden causado. Para fundar su decisión, consideró que la falta de intervención del Ministerio Público acarreaba su nulidad.

Contra ese pronunciamiento, la abogada interpuso un recurso de apelación. En su presentación, argumentó que el Ministerio Público había intervenido en el proceso en reiteradas oportunidades, por lo que tuvo posibilidad de formular observaciones o peticiones respecto del convenio. Agregó que el órgano se limitó a convalidar los dichos de la madre del niño, sin fundamentar de manera precisa los eventuales perjuicios que la firma del acuerdo podía ocasionar al niño. Por último, afirmó que la nulidad derivada de la falta de intervención del Ministerio Público era de carácter relativo y, por lo tanto, susceptible de ser subsanada por el juzgado, quien debía resolver atendiendo al perjuicio o beneficio que el acto pudiera generar al niño.

DECISIÓN

La Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia que había declarado la nulidad del convenio de honorarios firmado por la mujer, en representación de su hijo menor de edad, y la abogada, en virtud de la falta de intervención oportuna del Ministerio Público y su posterior oposición al acuerdo (juezas Bermejo y Maggio).

ARGUMENTOS

1. Niños, niñas y adolescentes. Ministerio Público de la Defensa. Defensor de menores e incapaces. Convenio. Honorarios. Nulidad.

“[P]ara casos análogos se sostuvo que ya sea en un pacto de cuota litis que compromete el porcentaje de los fondos que debe percibir el menor de edad o el convenio de honorarios que engloba cláusulas que involucren una merma desproporcionada importa un acto de disposición del capital recibido; circunstancia que exige para su otorgamiento la intervención del defensor de menores y la pertinente autorización judicial (arts. 59 y 494 del Código Civil) y que cuando se trata de un acto de la referida naturaleza, la aprobación judicial sólo debe concederse en el supuesto de absoluta necesidad o ventaja evidente, lo cual se ha interpretado en el sentido de que se exige que el magistrado sea prudente en

conceder autorizaciones [...] Se vincula la ejecución del convenio con la disposición de bienes que, por causa de herencia, le corresponden al [niño]; extremo que exige la intervención del Ministerio Público, tal como lo analiza la resolución recurrida en relación a la cláusula primera del referido acuerdo...”.

“Está claro que no intervino por entonces el representante necesario en la conformación del acto instrumentado en el mes de septiembre de 2014 y que cuando tuvo oportunidad de expedirse sobre el particular, se opuso. Si bien es cierto que la nulidad prevista en protección del [niño], ante la falta de intervención del defensor de menores, es susceptible de ser convalidada (conf. art. 1058 Código Civil), no lo es menos que –en el caso–, el representante promiscuo del [niño] no prestó conformidad con el convenio celebrado con la abogada y la madre de aquél.

Es conveniente recordar que en el aludido convenio [...] la progenitora no sólo actuó en nombre propio, sino que también lo hizo en representación de su hijo menor de edad. Al ser ello así y por cuanto el precio involucra un acto de disposición sobre el futuro del niño, debió celebrárselo con autorización judicial previa intervención del representante del ministerio pupilar. Es que a la luz de lo normado por el artículo 59 del Código Civil por entonces vigente, el convenio de honorarios o el pacto de cuota litis respecto de bienes de hijos menores [de edad] requiere, además de la intervención de su representante legal, la autorización u homologación judicial, previa intervención del defensor de menores, bajo pena de nulidad (art. 494 del citado código)...”.

“[L]e asiste razón a la señora Defensora de Menores de Cámara cuando afirma que no concurren los recaudos a los que el citado artículo 136 del Código Civil sujeta la autorización judicial, esto es, la absoluta necesidad o la ventaja evidente, y lleva –sin más– a la confirmación de la resolución apelada en cuanto declarara la nulidad del convenio cuya ejecución se pretende...”.

1.2. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE RESISTENCIA. “BCC”. CAUSA N° 952. 25/2/2025.

HECHOS

Una mujer se encontraba al cuidado exclusivo de sus hijos, como consecuencia del fallecimiento del progenitor de los niños. En ese contexto, la mujer se presentó ante la ANSES para solicitar que se le otorgara la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH). En respuesta, la ANSES le informó que el cobro de la AUH era incompatible con la percepción de una pensión civil provincial otorgada por la Caja de Previsión Social de la Provincia de Formosa, en virtud del fallecimiento del progenitor de los niños. Frente a esa situación, la mujer –con el patrocinio letrado de la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Formosa– interpuso una acción de amparo. No obstante, el juzgado de primera instancia rechazó la demanda, al considerar que la percepción de ambos beneficios resultaba incompatible. Contra esa decisión, la mujer interpuso un recurso de apelación. En su presentación, invocó el carácter alimentario de la prestación solicitada y la situación de vulnerabilidad, por encontrarse involucrados niños, niñas y adolescentes.

En esa oportunidad, se presentó la defensora pública coadyuvante de primera instancia en carácter de representante complementaria de los niños e interpuso también un recurso de apelación. Asimismo, solicitó que se declarara la nulidad de todos los actos procesales posteriores a la presentación de la demanda, en virtud de haberse omitido su intervención, lo que generó graves afectaciones a derechos fundamentales, entre ellos, el derecho de defensa, el debido proceso legal y el acceso a la justicia. Además, sostuvo que la AUH constituye uno de los derechos centrales de la seguridad social correspondiente a los niños, niñas y adolescentes y representa una de las principales políticas públicas de protección social de las infancias. En su oportunidad, la Defensoría Pública Oficial sostuvo que correspondía hacer lugar al planteo formulado, en virtud de no haberse dado intervención al Ministerio Público en representación de los niños, niñas y adolescentes involucrados. Luego, la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Resistencia y la defensora pública coadyuvante de la dependencia, en su carácter de defensora pública de menores e incapaces, ratificaron los recursos de apelación presentados en la instancia anterior.

DECISIÓN

La Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora. En consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia y ordenó a la ANSES a otorgar la AUH a la mujer, en representación de sus hijos menores de edad, con los retroactivos correspondientes desde el inicio del reclamo. Por otra parte, sostuvo que el juzgado de primera instancia, antes de resolver, debió dar intervención al Ministerio Público, ya que la decisión podía afectar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y por lo tanto era necesario garantizar la doble representación prevista en la normativa vigente. En ese marco, consideró que asistía razón a la recurrente al sostener que la resolución que rechazó la acción podía ser anulada. Sin embargo, por razones de economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta los intereses en juego, resolvió rechazar el planteo de nulidad formulado por la defensora pública de menores e incapaces (juezas García y Alcalá).

ARGUMENTOS

1. Niños, niñas y adolescentes. Ministerio Público de la Defensa. Defensor de menores e incapaces. Interés superior del niño. Nulidad.

“[N]uestro Máximo Tribunal tiene dicho que son descalificables las sentencias cuando se omitió dar intervención al ministerio pupilar para ejercer la representación promiscua en los casos en que la resolución compromete en forma directa los intereses del menor de edad, por cuanto ello importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, y no sólo menoscaba su función institucional, sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones (Fallos: 323:1250; 325:1347; 330:4498; 332:1115; 333:1152; 334:419, 1081; 341:424; 345:251; 345:722; “Mapfre Argentina Seguros S.A”, sentencia del 03/08/2023).

Lo expuesto precedentemente permite colegir que la sentenciante de origen, previo a expedirse sobre la pretensión de la actora, necesariamente debería haber corrido traslado a la Defensora Pública Oficial (Ministerio Pupilar), toda vez que la decisión a adoptar podía conllevar una afectación de los derechos de los [niños, niñas y adolescentes], por lo que debió garantizarse la doble representación que legalmente les correspondía. No habiéndolo hecho, asiste razón a la recurrente en cuanto a que la resolución que rechaza la acción promovida resulta susceptible de ser anulada...”.

“Sin perjuicio de ello y atento lo hasta aquí señalado, no es posible soslayar [...] que la aplicación de la sanción de nulidad relativa prevista en las normas examinadas, resultaría contraproducente y meramente dilatoria en el caso concreto, a la luz de los intereses en juego.

Así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los siguientes términos: ‘Teniendo en cuenta que el derecho reconocido a la [persona] menor de edad incorporada al juicio responde a una prestación de tenor alimentario y transcurridos seis años de proceso, la sanción de nulidad devendría en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución del caso, en la que también está implicado el orden público, ya que la sanción no representaría, en las circunstancias particulares de la causa, la tutela del mejor interés de la niña (art. 3º, inc. 1, Convención sobre los Derechos del Niño)’. (CSJN in re ‘Pedrozo, María Juliana’, 12/4/2016 publicado en el Suplemento ‘Interés Superior del Niño. Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes’ de la Secretaría de Jurisprudencia de ese Tribunal, Edición 2023, pág. 61)...”.

“En este sentido, nuestro Máximo Tribunal tiene dicho que cuando se trata de reclamos vinculados con prestaciones alimentarias a favor de [niños, niñas y adolescentes], los jueces deben buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por las vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que hoy cuentan con particular tutela constitucional (Fallos: 324:122)...”.

2. Acción de amparo. Asignación Universal por Hijo (AUH). Seguridad social. Incompatibilidad. Contingencias.

“En cuanto a la normativa en juego, el Decreto N°1602/2009 incorporó el Subsistema no Contributivo de Asignación Universal por hijo para Protección Social (AUH), destinado a aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la República Argentina, que no tengan otra asignación familiar prevista por la presente ley y pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal...”.

“Ahora bien, tal como exige el art. 14 bis de la normativa señalada la progenitora que perciba la asignación universal por hijo debe estar desempleada. En efecto, se desprende de las constancias de la

causa que la actora es representada por el Ministerio Público de Defensa y la presente acción tramita mediante Beneficio de litigar sin gastos, lo que presupone la acreditación de carencia de recursos, lo que da sustento a la normativa desarrollada...”.

“[S]obre la cuestión de la incompatibilidad de prestaciones sociales, cabe señalar lo dictaminado por el Sr. Procurador General ante la CSJN –doctor Víctor Abramovich con fecha 03/02/2017, en los autos caratulados: ‘Tejera, Valeria Fernanda c/Anses y otro s/varios’ (FRO 73023789/2011/CS19, en el cual expresó: ‘...A mi modo de ver, la regla de incompatibilidad contemplada en el artículo 9 del decreto 1602/09 persigue un fin legítimo, esto es, evitar que se superpongan prestaciones que puedan brindar diferentes sistemas públicos, incluso de diferentes jurisdicciones, en aras de asegurar la sostenibilidad y coherencias de estos sistemas y el uso racional de los recursos públicos disponibles. Sin embargo, y en función de esta finalidad, el alcance de la incompatibilidad para acceder a la AUH debe limitarse, como principio, a la percepción de otras prestaciones contributivas o no contributivas, que tengan propósitos similares a la AUH, y cubran las mismas o análogas contingencias y necesidades, pero sin alcanzar a aquellas otras que responden a fines diversos y resguarden otros riesgos sociales...’ (Cámara Federal de Córdoba-Sala A autos: ‘Peralta, Lorenzo Ezequiel c/Anses s/Amparo ley 16.986’, 27/04/2021).

Consecuentemente, sin hesitación alguna cabe concluir que este beneficio (AUH) es para los hijos, por lo que la solicitud [...] responde a la finalidad de atender a la salud, alimentación y cuidado de los [niños, niñas y adolescentes], tendientes a mejorar su calidad de vida, por lo que negarle tal subsidio implicaría lesionar derechos fundamentales amparados constitucionalmente...”.

PRESENTACIONES DE LA DEFENSA

Dictamen -segunda instancia

Dictamen -primera instancia

1.3. CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 DE LA PLATA, SALA I. “LME”. CAUSA N° 139068. 11/2/2025.

HECHOS

Un grupo de hermanos menores de edad eran víctimas de violencia intrafamiliar por parte de su progenitor. Además, no contaban con controles de salud ni se encontraban escolarizados. Asimismo, su padre, se encontraba en consumo problemático de sustancias, al igual que algunos de los niños. Por esos motivos, el servicio social local dispuso una medida de abrigo, a fin de brindarles un ámbito alternativo de convivencia para el restablecimiento de sus derechos. En ese marco, fueron a convivir con su tío paterno y su pareja, a quienes con posterioridad se les otorgó la guarda provisoria, y se decidió dar por finalizado el proceso de abrigo. Sin embargo, al momento de tomar esa decisión no se dio intervención a la Asesoría de Menores. Por esa razón, la Asesora interpuso un recurso de apelación. En su presentación cuestionó que no se le confiriera intervención y sostuvo que el archivo de las actuaciones era prematuro. Asimismo, requirió que se libraran oficios a los organismos municipales competentes para que informaran las estrategias de acompañamiento al grupo familiar, a fin de garantizar la restitución de derechos del grupo de hermanos. Ello, debido a que el tío paterno y su pareja tenían a cargo el cuidado de otras personas menores de edad y contaban con escasos recursos socioeconómicos. También, solicitó que se oficiara a las escuelas a las que asistían los niños para tomar conocimiento de sus trayectorias educativas. Por último, respecto a la guarda provisoria dispuesta, advirtió que el tío de los niños no estaba notificado ni presentado en el expediente.

DECISIÓN

La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial N° 2 de La Plata hizo lugar al recurso interpuesto por la asesora de menores e incapaces. En consecuencia, revocó la decisión que había dado por concluida la medida de abrigo. En ese sentido, ordenó la continuación del proceso hasta la realización de un informe socioambiental en el lugar de residencia de los niños y el libramiento de oficios tanto a los organismos locales –para que informen sobre las políticas públicas socioeconómicas brindadas al grupo familiar– como a las instituciones educativas de los niños para que indiquen sus trayectorias escolares. En cuanto a la guarda provisoria, y a fin de garantizar el interés superior del niño, ordenó la citación urgente del tío paterno de los niños, con patrocinio letrado (jueces Sosa Aubone y López Muro).

ARGUMENTOS

1. Niños, niñas y adolescentes. Ministerio Público de la Defensa. Defensor de menores e incapaces. Protección integral de niños, niñas y adolescentes. Vulnerabilidad. Interés superior del niño. Grupo familiar. Guarda provisoria. Tutela judicial efectiva.

“Ciento es que las normas que gobiernan la tramitación de las causas son aplicables a todas las personas que participan en ellas, pero cuando quedan involucrados intereses de [personas] menores de edad, se requiere la adopción de otras medidas que garantice efectivamente el goce de los derechos de los [niños, niñas y adolescentes], que en definitiva no es otra cosa que la aplicación en concreto del criterio según el cual ha de dársele prevalencia al superior interés del niño a través del Asesor de Menores (art. 4º de la Convención de los Derechos del Niño). Por lo tanto, previo a decidir sobre el pedido de conclusión de la causa de abrigo, sin perjuicio de las facultades oficiales del Juez de Familia, debió convocarse a la Sra. Asesora de Menores para que dictaminara como representante principal de los

niños, patentizándose la violación de las garantías de sus derechos derivada de la falta de intervención del Ministerio Pupilar (S.C.B.A., doct. causa L. 83196, sent. del 13-2- 2008)...”.

“[E]l Servicio Local como órgano administrativo durante la aplicación de la medida y duración del proceso de abrigo, tiene un rol fundamental y principal, debiendo evaluar la implementación de medidas tendientes a remover los obstáculos que impidan la debida protección de los derechos de los menores y buscar la ubicación del mejor lugar para cada uno de ellos cerca de su domicilio. Y si bien la tarea principal encomendada al Juez de Familia es resolver la legalidad de la medida tomada por el Servicio Local, una vez iniciado el proceso de 'abrigo', su conclusión dependerá de la efectiva restitución de derechos de los niños, toda vez que siendo un proceso de familia, rigen sus principios y especialmente el de oficiosidad artículo 709 del CCyC.

[T]al como lo explicaba Morello, la justicia de familia se erige como una 'justicia de acompañamiento o protección'; donde la tarea del magistrado excede la de simplemente decidir el conflicto mediante la sentencia, o en el caso ser un espectador de la medida tomada por el órgano administrativo o restringirse a analizar la legalidad de aquella, cuando se advierte que la situación de los niños es riesgosa para su vida y derechos fundamentales. (MORELLO, Augusto, La jurisdicción protectora. Hacia un nuevo rostro de la justicia, en J. A. 1986-II-305 [...].) La propia naturaleza del conflicto le exige al juez impulsar el procedimiento e instar el trámite hacia su finalización.

Nuestra Suprema Corte de Justicia tuvo oportunidad de señalar, según el voto del ministro Dr. de Lázari que hizo mayoría y que transcribe un encomiable trabajo del Dr. Roberto Berizonte ('La jurisdicción en el Estado de Derecho Democrático', en L.L. suplemento del 1-XII-2014, pág. 1106) donde se expresa: '[L]a concepción de la jurisdicción y la misión de los jueces ya no se agota en la clásica labor de decir el derecho frente al litigio o conflicto sino que se transmuta para asumir el papel preponderante de identificar y dar valor a los consensos básicos de la sociedad que expresa la Constitución y, a partir de ello, ejercer aún novedosas actividades programáticas. Todo ello, en conjunción con el principio de la tutela efectiva y eficiente, brinda sustento a la jurisdicción protectora o de acompañamiento, que se expresa y encarna en las tutelas diferenciadas preferentes de ciertas categorías de personas o situaciones. Las tutelas diferenciadas se derivan del principio fundamental de igualdad real de oportunidades y la imposición al Estado y a sus diversos poderes, incluyendo al judicial, de acciones positivas niveladoras, tendientes a favorecer ciertos derechos de personas o sectores englobados en la categoría de derechos sociales pertenecientes a grupos vulnerables o desfavorecidos, aludidos en el art. 75 inc. 23 del texto constitucional. La justicia protectora o de acompañamiento se construye mediante instituciones, procedimientos y técnicas que persiguen en general la tutela de los derechos sociales sensibles en términos de resultados útiles (causa C. 117.505, sent. del 22-4-2015)...”.

“Si bien corresponde en esta instancia que sea el Servicio Local el que despliegue estrategias para re establecer los derechos de los niños, la Asesora de Menores designada en su carácter de representante principal (art.103 b. i CCCN), debe desplegar un rol activo, siendo quien en uso de las facultades que le atribuye el art. 38 inc. 4 de la ley 14.442, deberá analizar la viabilidad de promover las acciones que estime correspondientes...”.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA

CHW (Causa N° 43254)

MFL (Causa N° 4714)

1.4. CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 DE LA PLATA, SALA I. “MNZ”. CAUSA N° 132293. 16/12/2024.

HECHOS

Una mujer inició una acción judicial contra el progenitor de sus hijas adolescentes. En concreto, reclamó la atribución de la vivienda familiar. En ese marco, el juzgado abrió a prueba el expediente en noviembre de 2022. Como medida para mejor proveer y de oficio, ordenó la realización de un informe pericial ambiental. Sin embargo, luego de ocho meses sin que se produjera esa prueba, el demandado solicitó que se decretara la caducidad de la instancia. Así pues, en agosto de 2024 la jueza interveniente decretó la caducidad, ya que consideró que había transcurrido en exceso el plazo previsto por los artículos 310, inciso 1 y 315 del Código Procesal. Contra lo resuelto, la actora interpuso un recurso de apelación. Entre sus argumentos, señaló que el trámite no había avanzado a causa de la inacción del propio tribunal. Asimismo, manifestó que la decisión afectaba los intereses de sus hijas, dado que el progenitor nunca había aportado a sus necesidades. Por su parte, la defensora de menores cuestionó que no se le diera intervención antes del dictado de la caducidad. Por esa razón, planteó la nulidad de lo actuado por afectar el interés superior y el derecho a la vivienda de sus asistidas.

DECISIÓN

La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata N° 2 revocó la sentencia de la instancia anterior e impuso las costas al demandado. Para decidir así, entendió que la declaración de caducidad en el caso vulneraba los principios procesales que regían los procesos de familia, en particular el de tutela judicial efectiva (jueces López Muro y Sosa Aubone).

ARGUMENTOS

1. Niños, niñas y adolescentes. Ministerio Público de la Defensa. Defensor de menores e incapaces. Caducidad de la instancia. Familias. Proceso. Principio de oficiosidad. Tutela judicial efectiva. Buena fe. Debido proceso. Interés superior del niño.

“[L]a perención de instancia es un modo anormal de terminación del proceso, de interpretación restrictiva. Es un arbitrio instituido por el legislador para sancionar la inacción de los litigantes, cuya mayor carga es procurar el impulso de la tramitación de la causa hacia su fin natural que es la sentencia (art. 310, 311, 316 y concds. C.P.C.C.; esta Sala causa B-70.021 reg. sent. 207/90, e.o. CSJN 'Aguirre' Fallos: 345:251; 342:1367; 335:1709; 310:663; 308:2219; 297:389)...”.

“En los procesos de familia rige el principio de oficiosidad de conformidad con lo normado en el artículo 709 del CCy. En palabras de Morello, la justicia de familia se erige como una 'justicia de acompañamiento o protección' donde la tarea del magistrado excede la de simplemente decidir el conflicto mediante la sentencia. [L]a justicia protectora o de acompañamiento se construye mediante instituciones, procedimientos y técnicas que persiguen en general la tutela de los derechos sociales sensibles en términos de resultados útiles.

Este principio rige tanto en la iniciativa del proceso como en la tramitación y su impulso procesal, es por ese motivo que resulta incompatible con el instituto de la caducidad de la instancia en procesos de familia donde se encuentren niños que requieran protección de sus derechos lo que exige la presencia de un juez cuyo rol sea de un verdadero director del proceso con amplios poderes autónomos de impulso y de investigación.

La propia naturaleza del conflicto le exige al juez impulsar el procedimiento e instar el trámite hacia su finalización. Es por ello que la relación jurídico-procesal familiar excede el principio dispositivo, diferencia sustancial con el proceso civil en el cual son las partes las que exclusivamente fijan la plataforma fáctica de la cuestión litigiosa, proponen los medios de prueba y tienen la carga de impulsar los procedimientos...”.

“No caben dudas de que quien se encontraba a cargo del impulso del proceso –en pos de velar por el interés superior de las [adolescentes]– era el juez, más aún cuando se encontraba pendiente de realización un informe pericial, por ello que deviene aplicable el art. 313 inc. 3 del CPCC en cuanto a la improcedencia de la caducidad de instancia...”

“[N]o puede dejar de ponderarse tal como lo planteara la propia Asesora de Incapaces asignada a las actuaciones, la importancia de la necesaria participación del Ministerio Pupilar con fundamento en el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación. Como representante de las niñas su intervención es indispensable para la válida resolución de la causa, más aún cuando lo que se encuentra pendiente es una sentencia que pretende darle fin al proceso. [E]n resguardo de la garantía constitucional del debido proceso es imprescindible la debida notificación a la Representante Pupilar previo a resolver, de lo contrario carece de la posibilidad de velar por los derechos de sus representados.

La Suprema Corte sobre la materia ha dicho que: 'La garantía del debido proceso legal en el que participan niños supone la intervención del Asesor de Incapaces para proteger, asegurar, o hacer valer la titularidad o el ejercicio sus derechos, y que cada garantía es congruente con el derecho y finalidad a los que se refiere, por lo tanto, dar intervención al Asesor de Incapaces sin posibilitar que oponga las defensas de fondo en el proceso que los involucra, aportar pruebas y contradecir las contrarias, con la certeza de que serán valoradas en la sentencia, no se cumple con los objetivos previstos en la ley, pues tan solo se reduce el ejercicio de la representación promiscua a un carácter meramente formal, sin ningún efecto oportuno y útil de defensa. (SCBA. 'Balint, Roberto Oscar y otro c. F., G. A. y otros s/ desalojo', 18/11/2015). Si bien por el principio de oficiosidad el juez es quien debía impulsar el proceso, la Asesora se constituye en este como colaboradora en defensa de los derechos de los niños, por ello resulta trascendental conferir esa 'vista'...”.

“Dentro de los principios del proceso de familia, se implanta la buena fe y lealtad procesal como eje cardinal de la tramitación de aquellos, ponderando que lo que prevalece es el resguardo del interés superior del niño (art. 706 CCyC) no resultando oportuno en los procesos de familia la utilización de herramientas procesales como la caducidad de la instancia que obstaculiza el normal desarrollo del proceso...”.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Aguirre (Causa Nº 2561)

1.5. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA K. “VNV”. CAUSA N° 81155. 28/11/2024.

HECHOS

En el marco de un proceso judicial, la actora pidió que se le concediera el beneficio de litigar sin gastos. En ese trámite, el juzgado declaró de oficio la caducidad de la instancia, al considerar que habían pasado tres meses sin que ella realizara ninguna actividad procesal. La actora apeló esa decisión. En su escrito explicó que no abandonó el proceso y que había hecho una presentación que, por error, se incorporó al expediente principal en lugar de al incidente. Señaló que ese error material no podía justificar una resolución como la dictada, ya que el beneficio de litigar sin gastos tenía como objetivo garantizar el acceso a la justicia. En ese contexto, la Defensoría Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo solicitó la nulidad de la resolución judicial por la falta de intervención del Ministerio Público. Señaló que esa omisión vulneró el derecho de defensa en juicio de la niña involucrada en el expediente, ya que el Ministerio Público no pudo cumplir su función ni adoptar medidas en su beneficio. Manifestó que, cuando se encuentran en juego los intereses de niñas, niños o personas respecto de quienes haya recaído sentencia de restricción a la capacidad jurídica, debe priorizarse lo que resulte más beneficioso para ellas, ya que no actúan por sí mismas y dependen de la diligencia de quienes las representan. Por ello, destacó que la caducidad de la instancia debía interpretarse con criterio restrictivo y solicitó que se deje sin efecto el fallo recurrido.

DECISIÓN

La Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió revocar la resolución judicial de primera instancia que declaró de oficio la caducidad de la instancia del trámite del beneficio de litigar sin gastos. Para decidir de esa manera, consideró que debió darse intervención a la defensoría de menores e incapaces, de forma previa a la declaración de caducidad de la instancia, a fin de preservar el derecho de defensa en juicio, el debido proceso y evitar una lesión del interés superior de la niña involucrada en las actuaciones (juezas Bermejo y Maggio).

ARGUMENTOS

1. Caducidad de la instancia. Proceso.

“La caducidad de instancia es un instituto procesal, cuyo fundamento es la inactividad por un tiempo determinado de los litigantes, quienes ante el desinterés demostrado tienen su sanción. Es así que la institución excede el mero beneficio de las partes y propende a la agilización del reparto de justicia, evitando la duración indefinida del proceso cuando los interesados presumiblemente abandonan el ejercicio de sus pretensiones (conf. CNCiv., Sala A, 2/11/84, LL. 1985-A, pág. 415; id., Sala B, 972/82, LL.1982-B-pág. 154; id. Sala G, 24/8/81, LL. 1982-A, pág. 173)...”.

“Dicho instituto, en cuanto comporta un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de su abandono, es de interpretación restrictiva (CSJN, Fallos 312:1702; entre muchos otros); de ahí que sus disposiciones deban ser aplicadas de acuerdo con ese carácter, sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (CSJN, Fallos 304:660; 308:2219; 310:1009 y 311:665)...”.

2. Niños, niñas y adolescentes. Ministerio Público de la Defensa. Defensor de menores e incapaces. Derecho de defensa. Devido proceso. Interés superior del niño. Beneficio de litigar sin gastos. Caducidad de la instancia.

"[L]e asiste razón a la señora Defensora de Menores e Incapaces de Segunda Instancia en lo relativo a que, en tanto la niña [...] es parte en las presentes actuaciones, se le debió dar oportuna intervención a dicho organismo – de forma previa a la declaración de caducidad de instancia– a fin de preservar su derecho de defensa en juicio, el debido proceso y evitar una lesión del interés superior de la niña (ver en este sentido CSJN en "Mapfre Argentina Seguros S.A. c/ Pérez Guzmán, Alejandra Irene s/ recurso de inconstitucionalidad" del 3/8/2023). En tal sentido, de haber dado la pertinente intervención, esta hubiese tenido posibilidad de formular las peticiones para evitar la paralización del proceso...".

"[E]n el mismo sentido propiciado por la señora Defensora de Menores esta Sala ha señalado que el artículo 78 de Código Procesal dispone que el beneficio de litigar sin gastos podrá solicitarse antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso (CNCiv., esta Sala K, expte. 41682/2016, "B. G., B. S. c/ Expreso Esteban Echeverría S.R.L. y otros s/blsg, resolución del 26/12/23; íd. Íd., expte. 58347/2017/1 "V., E. R c/ D., S. N. s/blsg, resolución del 7/6/24).

Así pues, razones de economía y celeridad procesal nos llevan a concluir que deviene inconducente declarar la caducidad de este incidente, en tanto podría volver a iniciarse, en consideración a la especial función tuitiva que cumple. Ello desplaza el tratamiento de los restantes argumentos traídos...".

1.6. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN, SALA I. “POA”. CAUSA N° 65050. 9/9/2024.

HECHOS

El Ministerio de Transporte de la Nación y Trenes Argentinos llevaban a cabo la obra denominada Plan de Modernización del Transporte Ferroviario. En ese contexto, un hombre presentó una acción de amparo porque su vivienda podía verse afectada por las obras. En ese marco, solicitó que se adoptaran las medidas necesarias para resguardar su inmueble e indemnizar los daños morales y materiales producidos a él y su familia. Asimismo, solicitó el dictado de una medida cautelar para que se suspendiera la ejecución de los trabajos hasta tanto las demandadas garantizaran de manera fehaciente que su vivienda no se vería perjudicada. Durante el proceso, la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia San Martín, en su carácter de defensoría pública de menores e incapaces, asumió la intervención complementaria en representación de los dos hijos menores de edad del hombre. En el marco de su actuación, requirió que en lo sucesivo se le notifiquen las vistas conferidas mediante cédula electrónica, en lugar de la remisión del expediente en papel.

Con posterioridad, el Estado Nacional solicitó que se declare la caducidad de la instancia. El juzgado de primera instancia ordenó notificar dicha solicitud a la parte actora, quien se opuso al pedido. A pesar de ello, el juzgado declaró la caducidad de la instancia. Frente a esa decisión, la defensoría interpuso un recurso de apelación. En su presentación, destacó que el último movimiento procesal antes del pedido de caducidad no fue una diligencia a cargo de la actora, sino un traslado que no fue notificado de manera correcta, ni a ella ni al Ministerio Público. En consecuencia, afirmó que el juzgado declaró la caducidad de la instancia sin darle intervención ni la oportunidad de representar los intereses de los niños involucrados. Señaló además que la declaración de caducidad tiene carácter restrictivo y que, en caso de duda, debe optarse por la continuidad del proceso.

DECISIÓN

La Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín hizo lugar al recurso interpuesto por la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de San Martín, en su carácter de defensoría pública de menores e incapaces. En consecuencia, revocó la resolución del juzgado de primera instancia que hizo lugar al planteo de caducidad de la instancia efectuado por el Estado Nacional. Para arribar a esa decisión, consideró que la falta de una notificación fehaciente al Ministerio Público le impidió revertir la inacción de la parte y de su letrado, lo que afectó el derecho de defensa de los niños representados. Por ese motivo, consideró que correspondía privilegiar la solución que garantizara la continuidad del proceso (jueces Salas y Moran).

ARGUMENTOS

1. Niños, niñas y adolescentes. Ministerio Público de la Defensa. Defensor de menores e incapaces. Notificación. Caducidad de la instancia. Derecho de defensa. Interés superior del niño.

“[E]n los procedimientos judiciales que involucran derechos de los niños, niñas o adolescentes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos remarcó que ‘el Estado, en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la instancia procesal de la parte actora de los procesos’.

En este orden, la actuación del Ministerio Público respecto de niñas y niños puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal y, en lo que aquí interesa, se torna principal cuando existe inacción de los representantes legales y se encuentran comprometidos los derechos de los representados (Conf.

Art. 103 del CCyCN). Así, la intervención de ese ministerio no es equivalente a la de quien patrocina a un adulto, dado que, en el primer caso, se procura resguardar el interés superior del niño y el orden público, valores estos que merecen especial tutela jurisdiccional (Arg. Fallos: 345:251).

Por ello, debe concluirse que, como consecuencia de la falta de una fehaciente notificación –que anoticiara a la Sra. asesora de menores e incapaces para que diera cuenta del estado procesal de las presentes actuaciones–, el Ministerio Público vio frustrada la posibilidad de revertir la inacción del [actor] y su letrado y, de ese modo, evitar que transcurriera el plazo establecido en el Art. 310 del ritual –con claro menoscabo de la garantía de defensa en juicio de los [niños]–. De tal manera, la ausencia de la intervención complementaria de la Sra. asesora de menores e incapaces en el proceso, y dadas las particularidades del trámite de la causa, hace que ésta deba considerarse como principal con relación a [las personas menores de edad] a asistir...”.

“[C]aber recordar que el Máximo Tribunal ha sostenido que, por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter, evitando incurrir en un exceso ritual que la desnaturalice (Fallos: 330:4664 y 340:979). A lo expuesto, se le debe añadir que cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, ataÑe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (Fallos: 342:1367)...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Dictámenes

1.7. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMÁN. “RMMF”. CAUSA N° 452. 8/8/2024.



HECHOS

Un niño fue diagnosticado con un trastorno del espectro autista. Su progenitora promovió una acción de amparo contra su obra social, a fin de obtener la cobertura integral de la prestación de maestra integradora permanente.

En el marco del proceso se le dio intervención a la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de Tucumán, la cual asumió la representación complementaria del niño. En su presentación, solicitó que se le hicieran saber todas las resoluciones y providencias que recayeran en el expediente, a fin de realizar un adecuado control, dado que, de darse una situación de inacción de los representantes legales del niño, adoptaría una actuación principal. Sin embargo, con posterioridad, el juzgado de primera instancia hizo lugar al planteo de caducidad de la instancia formulado por la demandada, y en esa oportunidad no le corrió vista previa a la defensoría. Por ese motivo, la actora interpuso un recurso de apelación contra dicha resolución.

En segunda instancia, intervino la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Tucumán, en su carácter de defensoría pública de menores e incapaces. En ese marco, la defensoría solicitó la nulidad de las actuaciones y expresó que, a pesar de que la defensoría primera instancia había requerido ser informada de todo lo que aconteciera, se omitió notificarle el pedido de caducidad de instancia presentado por la demandada. Además, señaló que esta situación comprometía el interés superior del niño y su derecho a ser oído.

DECISIÓN

La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán sostuvo que asistía razón al Ministerio Público en cuanto señaló que se omitió darle intervención en el pedido de caducidad de la instancia planteada por la

demandada, sobre todo teniendo en cuenta que se resolvió la culminación del proceso. Sin embargo, no estimó conveniente retrotraer proceso al momento del traslado del acuse de caducidad, dado que la actora había ejercido su derecho de defensa, por lo que procedió al análisis del recurso de apelación interpuesto por ella. En consecuencia, hizo lugar al recurso y revocó la sentencia que declaró la caducidad de la instancia. Para decidir de esa manera, entendió que la omisión de notificar al Ministerio Público lo privó de la posibilidad de impulsar la causa principal y al niño de una protección y representación legal complementaria y efectiva (jueces Leal y Sanjuan y juezas Cossio y Moltini).

ARGUMENTOS

1. Niños, niñas y adolescentes. Ministerio Público de la Defensa. Defensor de menores e incapaces. Caducidad de la instancia. Acción de amparo. Derecho a la salud. Tutela judicial efectiva.

"[S]e evidencia que el trámite persigue la protección de derechos fundamentales de una persona con doble vulnerabilidad: niño con discapacidad.

En ese contexto, es necesario recordar que el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: 'La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal. a) Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto...'.

El artículo tiene consonancia con la ley especial (Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149 artículo 43, inciso "b"), en cuanto persigue el objetivo de que el defensor pueda velar por el respeto del derecho de defensa en juicio, el acceso a la justicia en un pie de igualdad, la garantía del debido proceso legal y el derecho a ser oído de sus representados. En este sentido, además de la asistencia brindada por los representantes legales, este colectivo vulnerable posee una representación complementaria por parte de los Defensores Públicos de Menores e Incapaces.

En ese sentido, asiste razón al Ministerio Pupilar cuando afirma que se omitió darle intervención en la defensa cursada por la demandada, sobre todo teniendo presente que se resolvió sobre la culminación del proceso.

Sin perjuicio de ello, interpretamos que retrotraer el proceso al momento del traslado del acuse de caducidad, no tiene sentido útil en cuanto que lo que corresponde analizar son las actuaciones previas a esa instancia, y sobre todo teniendo en cuenta que la parte actora ejerció su derecho de defensa...".

"También se ha dicho que por ser la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de su abandono, se debe interpretar con carácter restrictivo y su aplicación se debe adecuar a esas características sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (Fallos 304:660; 308:2219; 312:1702; 310:1009 y 311:665)..." .

"[E]l amparo persigue la protección de la salud de un [niño] con discapacidad. En tal sentido, es necesario considerar que la omisión de remitir comunicación al Ministerio Público privó al organismo de tomar el impulso de la causa principal, y al [niño] de protección y representación legal complementaria y efectiva.

En efecto, consideramos que no resulta ajustado a derecho la aplicación estricta del instituto procesal desprovisto del análisis circunstancial que demanda la presente causa.

Por ello, teniendo en cuenta que se omitió dar intervención al Ministerio Público en aras de

complementar la representación, los derechos fundamentales que persigue la acción, las circunstancias y actuaciones tendientes a efectivizar la prestación de salud perseguida, y a fin de asegurar la tutela judicial efectiva, concluimos que no hay presunción de abandono en la presente causa de la que pueda inferirse que el proceso está perimido...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Dictamen

1.8. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “ACIJ”. CAUSA N° 69263. 16/4/2024.

HECHOS

La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) inició una acción de amparo contra el Estado nacional. En esa oportunidad, solicitó que se declarara la inconstitucionalidad de la reasignación presupuestaria de las partidas asignadas al Programa 47 sobre “Promoción y Asistencia a Espacios de Primera Infancia” en la ley de presupuesto del 2018. Asimismo, solicitó la inconstitucionalidad de la decisión administrativa que delegó esas facultades legislativas en el poder ejecutivo. Entre sus argumentos, sostuvo que el programa constituía una política pública para el desarrollo y fortalecimiento de espacios de cuidado infantil que buscaba garantizar el adecuado crecimiento de niñas y niños hasta los cuatro años. En ese sentido, resaltó que la reasignación de las partidas violaba el principio de legalidad presupuestaria y atentaba contra los derechos de las niñas y los niños. Contra ese planteo, el Estado nacional solicitó el rechazo de la acción de amparo por falta de legitimación activa y de agravio concreto. El juzgado que intervino no hizo lugar a la acción de amparo.

Contra esa decisión, la ACIJ presentó un recurso de apelación. Luego, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia. Por ese motivo, la ACIJ interpuso un recurso extraordinario que se denegó, lo que motivó la presentación de una queja. En esa etapa recursiva, se corrió vista al Defensor General Adjunto en representación de las niñas y los niños. En esa ocasión, expuso que se había omitido conferirle intervención al Ministerio Público en las diferentes instancias judiciales. Así, resaltó que se había privado a las niñas y niños de gozar de la representación del Ministerio Público establecida en el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, así como en los artículos 36 y 43 de su Ley Orgánica N° 27.149, por lo que se afectaban las garantías de defensa en juicio y el debido proceso. Asimismo, expresó que esa omisión no podía quedar subsanada con la vista que se había conferido en virtud del grado de indefensión que se había generado durante todo el proceso. En consecuencia, requirió que se decretara la nulidad de las actuaciones que se habían cumplido sin la intervención del Ministerio Público. Por último, solicitó la remisión del expediente a la instancia anterior.

DECISIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la contestación de la demanda. En consecuencia, ordenó que volvieran los autos al tribunal de origen a fin de que se sustanciara el procedimiento con la correspondiente intervención del Ministerio Público. Para decidir así, tuvo en cuenta el dictamen presentado por el Defensor General Adjunto (ministros Rosatti, Maqueda, Rosenkrantz y Lorenzetti).

ARGUMENTOS

1. Niños, niñas y adolescentes. Ministerio Público de la Defensa. Defensor de menores e incapaces. Derecho de defensa. Devido proceso. Tutela judicial efectiva. Nulidad.

“[E]l planteo de nulidad efectuado remite al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por el Tribunal en los precedentes ‘Carballo de Pochat’ (Fallos: 332:1115), ‘Rivera’ (Fallos: 333:1152), ‘Faifman’ (Fallos: 334:419) y en la causa CSJ 148/2012 (48-R)/CS1 ‘Rodríguez, Raúl José y otro c/ Covisur S.A. y otros s/ daños y perjuicios’ (sentencia del 16 de octubre de 2012) entre otros, a cuyos fundamentos corresponde dar por reproducidos en razón de brevedad...” (considerando N° 4).

“[D]ado que el señor Defensor Oficial no ha tenido intervención sino solo en la presente etapa recursiva, deben invalidarse las decisiones dictadas en autos toda vez que la cámara, pese a tal omisión, confirmó el fallo de la instancia anterior en la que tampoco se había conferido la debida participación al Asesor de Menores, no obstante que ya del escrito de inicio se desprendía que estaban en juego los intereses y derechos de las niñas y niños involucrados...” (considerando N° 5).

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Dictamen

JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Schapiro, Nadina c. Guerrero, Isabel

1.9. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA J. “CA”. CAUSA N° 20830. 27/3/2024.

HECHOS

Una mujer inició una demanda por daños y perjuicios como consecuencia de un accidente de tránsito. Durante el proceso, tomó conocimiento del fallecimiento de uno de los demandados. En virtud de ello, redireccionó la acción contra los hijos del demandado fallecido, en su calidad de herederos, y contra su progenitora, en su carácter de representante legal, por tratarse de personas menores de edad. En ese marco, la actora les notificó la demanda. Luego de transcurrido el plazo correspondiente y dado que no se presentaron en el expediente, la actora solicitó al juzgado que se les tenga por no contestada la demanda. Previo a resolver, el juzgado dio intervención a la Defensoría Pública de Menores e Incapaces en lo Civil, Comercial y del Trabajo N° 3. En esa oportunidad, la Defensoría planteó la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al momento en que la actora dirigió la demanda contra los hijos del co-demandado fallecido. Fundamentó su pedido en que, en ese momento procesal, no se le dio intervención en representación de los niños involucrados, lo que los colocó en una situación de indefensión.

El juzgado rechazó el planteo de nulidad. Entre sus argumentos, consideró que no se verificó ningún error o vicio procesal que justificara su declaración. También manifestó que la defensoría no cuestionó las diligencias relativas a la notificación del traslado de la demanda. Contra esa decisión, la defensoría interpuso un recurso de apelación. En la segunda instancia intervino la Defensoría Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo. En su dictamen, indicó, entre otras cuestiones, que se vio afectado el derecho de defensa de los niños involucrados en el expediente, derecho de raigambre constitucional, como así también el derecho de acceso a la justicia protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y cuyo incumplimiento podría acarrear la responsabilidad internacional del Estado. Por último, remarcó la especial protección que debe observarse con relación a las personas menores de edad, conforme lo establecido en diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional, así como por la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal. Asimismo, advirtió que la resolución recurrida afectaba la autonomía funcional del Ministerio Público de la Defensa.

DECISIÓN

La Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensoría pública de menores e incapaces. En consecuencia, revocó la resolución judicial que había desestimado la nulidad planteada. Para decidir de ese modo, el tribunal entendió que, al momento de dirigir la demanda contra los niños, no se confirió vista a la defensoría de menores e incapaces, y que dicha omisión constituyó un vicio en el procedimiento que, por su relevancia vinculada con la contestación de la demanda, configuró todos los requisitos para la procedencia del recurso (juezas Scolarici y Verón y juez Caia).

ARGUMENTOS

1. Niños, niñas y adolescentes. Ministerio Público de la Defensa. Defensor de menores e incapaces. Nulidad. Notificación de la demanda.

“[C]abe recordar que la nulidad es la sanción por la cual se priva a un acto de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescriptas por aquélla.

La finalidad de este instituto se orienta a evitar que por actos viciados se provoque un estado de indefensión en alguno de los litigantes, es decir, tiende a asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio y el principio de bilateralidad (conf. Fenochietto, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tº1, pág. 651).

Asimismo, es dable señalar que la nulidad se halla condicionada a los siguientes requisitos: 1.- existencia de un vicio que afecte a alguno o algunos de los requisitos del acto; 2.- interés jurídico en la declaración; 3.- falta de imputabilidad del vicio a la parte que impugna el acto o a favor de quien se declara la nulidad; 4.- falta de convalidación o de subsanación del vicio.

En el caso concreto de la notificación del traslado de la demanda, que es la materia sobre la que versa la cuestión que aquí nos convoca, no puede soslayarse la importancia de este acto, al punto que se ha sostenido que el emplazamiento y su validez tienen el carácter de un verdadero presupuesto procesal (conf. Couture, Fundamentos de Derecho Procesal, p. 106; CNCiv., Sala J, 'Marino, Leonardo Andrés c/ Cabrera, Walter Damián s/daños y perjuicios', 4 /3/24)...".

"[L]a intervención del Ministerio de Menores es primordialmente de naturaleza representativa, de carácter necesario y resulta complementaria de la actuación de los representantes legales individuales.

En este orden de apreciaciones, conviene precisar que el Código Civil y Comercial vigente modifica el concepto de 'representación promiscua' que establecía el artículo 59 del Código Civil en relación con la intervención del Ministerio Público. Ahora, el artículo 103 del ordenamiento refiere que su actuación respecto de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida como de aquellas cuyo ejercicio de la capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal. La ley no confía la defensa de los derechos de las personas vulnerables exclusivamente a sus representantes necesarios (padres, tutores, curadores o sistemas de apoyo), sino que establece un sistema de representación dual.

Bajo estos lineamientos, cuando la ley se refiere a la condición 'complementaria', lo hace con relación a los procesos en que se encuentren involucrados intereses de las personas menores de edad, incapaces y capacidad restringida mas es principal cuando los derechos de los representados están comprometidos y existe inacción de los representantes.

[C]onsecuentemente, siendo que al enderezarse la demanda contra los [niños] de marras, no se le confirió la vista correspondiente a la Defensoría de Menores e Incapaces [...], evidentemente dicho Ministerio no pudo verificar si su actuación debía ser principal, como se hubiese requerido en la especie, o complementaria de la actuación de su progenitora, extremo que claramente constituye un vicio en el procedimiento de marras que, por su relevancia vinculada a la contestación de demanda, configura inexorablemente todos los requisitos de procedencia del presente incidente que fueran reseñados precedentemente...".

PRESENTACIONES DE LA DEFENSA

Dictamen -Segunda instancia

Dictamen -Primera instancia

1.10. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN, SALA II. “GJM”. CAUSA N° 85630. 9/10/2023.



Boletín de Jurisprudencia
| DICIEMBRE 2025 |

NULIDADES POR FALTA DE INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Verónica Vieito | Defensora Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes

ESCUELA DE ESPECIALIZACIÓN
MPD Argentina
microjuris.com | INTELIGENCIA JURÍDICA

HECHOS

Una pareja —conformada por un hombre y una mujer— y su hijo menor de edad sufrieron un accidente de tránsito. Por ese motivo interpusieron una demanda por daños y perjuicios contra el conductor del vehículo involucrado y su compañía de seguros, como citada en garantía. La causa se inició ante la justicia civil y comercial local de la ciudad de Mercedes. Durante el trámite del proceso, se citó a la Dirección Nacional de Vialidad como tercero interesado. Al comparecer, el organismo planteó la excepción de la incompetencia. El juzgado hizo lugar a la petición, se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la justicia federal. En ese marco, la empresa de seguros alegó la falta de actos de impulso procesal por parte de la actora y, en consecuencia, solicitó que se decretara la caducidad de la instancia. Previo a resolver, el juzgado de primera instancia corrió vista de la presentación a la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes, en virtud de haber advertido que había una persona menor de edad implicada en el expediente.

En ese contexto, la defensoría tomó intervención en representación del niño y se opuso a la caducidad de peticionada. Además, planteó la nulidad de todo lo actuado y solicitó que las actuaciones se retrotraigan al momento inicial de la radicación en sede federal, en razón de haberse omitido darle intervención en esa oportunidad. Pese a ello, el juzgado de primera instancia admitió el planteo de la citada en garantía y declaró la caducidad. Frente a esa decisión, la defensoría interpuso un recurso de apelación. En su presentación, sostuvo que la resolución judicial afectaba los derechos al debido proceso, a la tutela judicial, a la protección a la salud, a la defensa en juicio y a la propiedad y vulneraba el principio del interés superior del niño. Asimismo, afirmó que la caducidad deja insatisfecha la legítima pretensión del niño de ser resarcido por los daños que le ocasionó el acto de la demandada. Luego, la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de San Martín tomó intervención complementaria en representación del niño y en su dictamen adhirió al recurso de apelación interpuesto por la defensoría de primera instancia.

DECISIÓN

La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín hizo lugar al recurso de apelación presentado por la defensoría y revocó la resolución del juzgado de primera instancia que había decretado la caducidad de la instancia. Para arribar a esa decisión, consideró que el Ministerio Público de la Defensa no pudo asumir en tiempo oportuno su intervención en representación del niño que era parte en el expediente (jueces Lugones y Barral).

ARGUMENTOS

1. Niños, niñas y adolescentes. Ministerio Público de la Defensa. Defensor de menores e incapaces. Caducidad de la instancia. Interés superior del niño.

“[L]a actuación del Ministerio Público de la Defensa en el ámbito judicial puede resultar complementaria en relación a los derechos de los [niños, niñas y adolescentes] y que, ante la inacción de sus representantes legales -con la consecuente afectación de sus intereses-, dicha intervención puede ser principal (Doct. Art. 103, Incs. a y b.i, del CCyCN; Art. 43, Inc. b y c, de la ley 27.149).

De modo que, en el caso, esta Alzada entiende que, como consecuencia de haberse conferido tardíamente vista de las actuaciones a la Defensoría Pública Oficial, se generó una indefensión jurídica del niño, ya que correspondía al magistrado ejercer un control judicial activo y dar oportuna intervención a la Sra. Asesora de Menores. Dicha falencia, implicó que aquélla no pudiera cumplir con los deberes y atribuciones específicos asignados por la ley en resguardo de los derechos del infante (Doct. Fallos: 345:84).

Ello así, puesto que la cuestión en disputa debe centrarse en la prioridad del interés superior del niño y el orden público, valores que merecen especial tutela jurisdiccional.

En efecto, no resulta razonable una interpretación del instituto procesal de la caducidad que prescinda del trámite que tuvo la causa y contraría su finalidad. De modo que, el carácter restrictivo con que debe interpretarse la perención de la instancia resulta particularmente aplicable al caso.

Más aún, cuando no puede desconocerse que, en razón del deber de tutela reforzado en los procesos que involucran a niños, niñas y adolescentes, los tribunales deben proceder con extrema cautela a fin de lograr una aplicación razonada y prudente de sus derechos, evitando así el riesgo de caer en un excesivo ritualismo...”.

PRESENTACIONES DE LA DEFENSA

Dictamen -segunda instancia

Dictamen-primerá instancia

1.11. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A.”. CAUSA N° 1485. 3/8/2023.

HECHOS

Un hombre sufrió un accidente de tránsito en el que perdió la vida. A raíz de este hecho, su cónyuge – por sí y en representación de su hijo menor de edad– inició una demanda por daños y perjuicios contra el conductor del vehículo involucrado y su compañía de seguros. Durante el proceso, la aseguradora alegó la caducidad de la instancia por inacción procesal de la parte actora. El planteo fue rechazado en segunda instancia. Para arribar a esa decisión la cámara, aunque reconoció la falta de actividad procesal por más de un año, consideró que la actora continuó realizando gestiones con regularidad y que la aseguradora aceptó este proceder. Contra esa resolución, la demandada interpuso un recurso de inconstitucionalidad. Así, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy hizo lugar al recurso y declaró la caducidad de la instancia. Entre sus argumentos, consideró que verificado el paso del tiempo establecido en la ley provincial la caducidad se producía de pleno derecho y así correspondía declararla. Además, destacó que, si bien advertía la existencia de un niño involucrado en el expediente, la caducidad operaba también contra ellos.

Frente a esa situación, la mujer presentó un recurso extraordinario federal, cuyo rechazo motivó la interposición de una queja. En su presentación, afirmó que el planteo de la demandada, efectuado casi dos años después de operada la perención, resultaba extemporáneo. También resaltó la falta de intervención de la defensora de menores e incapaces en las actuaciones principales y manifestó que se le corrió vista por primera vez recién en el incidente de caducidad. En este sentido, entendió que la aplicación directa de la norma local sin tener en cuenta el marco jurídico nacional e internacional de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes afectaba el interés superior de su hijo. En esa oportunidad, intervino en las actuaciones el Defensor General Adjunto de la Nación en representación del niño. En su dictamen, sostuvo que las normas relativas a la perención de instancia son de carácter excepcional y deben ser interpretadas con severidad y cautela. Asimismo, señaló que su representado era un niño que no actuaba por sí, sino a través de sus representantes, en una causa destinada a obtener una reparación integral por el fallecimiento de su progenitor en un accidente vial, por lo que la supuesta inacción de aquellos no podía alcanzarlo ni afectarlo. Añadió que durante el proceso se lo privó de la representación prevista en el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, en violación del debido proceso y del derecho de igualdad, así como del derecho de los niños, niñas y adolescentes a participar en los procesos que los afectan.

DECISIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar al recurso de queja. En consecuencia, declaró admisible el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy que había declarado la caducidad de instancia. Para arribar a esa decisión, entendió que, si bien lo relativo a la caducidad de la instancia corresponde al análisis de cuestiones de hecho y de derecho procesal –propias de los jueces de la causa y, por lo tanto, ajena al control del Máximo Tribunal–, esa postura admite excepción cuando la decisión se funda en un rigor formal injustificado que afecta la garantía de defensa en juicio o cuando el fallo impugnado pone fin al pleito o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Asimismo, señaló que la omisión de dar intervención oportuna al Ministerio Público en la causa principal ocasionó un menoscabo al derecho de defensa en juicio, al debido proceso y al interés superior del niño involucrado en las actuaciones (ministros Rosatti, Rosenkrantz, Maqueda y Lorenzetti).

ARGUMENTOS

1. Niños, niñas y adolescentes. Ministerio Público de la Defensa. Defensor de menores e incapaces. Caducidad de la instancia. Debido proceso. Interés superior del niño.

"[E]sta Corte ha dicho en numerosas ocasiones que aun cuando lo atinente a la caducidad de la instancia remite al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, al art. 14 de la ley 48, tal doctrina admite excepción cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de defensa en juicio y, además, la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación (Fallos:306:1693; 320:1821; 327:4415 y 340:979, entre otros).

"[E]n efecto, si bien es cierto que en autos transcurrió un lapso de tiempo superior al estipulado en la legislación local sin que la demandante realizara actividad procesal útil, también lo es que la omisión de dar intervención oportuna al Ministerio Público en la causa principal ocasionó un menoscabo al derecho de defensa en juicio, debido proceso y lesión del interés superior [del niño].

"[A]l respecto, corresponde recordar que esta Corte Suprema ha expresado en reiteradas oportunidades que es descalificable la sentencia que, al confirmar una resolución, omitió dar intervención al ministerio pupilar para que ejerciera la representación promiscua a pesar de que dicha resolución comprometía en forma directa los intereses del menor, lo que importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, y no solo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones (Fallos: 341:424; 330:4498; 325:1347; 323:1250; 320:1291 y 305:1945)...".

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Dictamen

1.12. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, SALA VIII. “RAM”. CAUSA N° 32505. 21/9/2022.

HECHOS

Una mujer inició –por sí y en representación de sus hijos menores de edad– una demanda contra la aseguradora de riesgos del trabajo para reclamar el cobro de la indemnización correspondiente por el fallecimiento de su cónyuge. Para ello, consideró que el hombre había fallecido a causa de una enfermedad profesional asimilable a un accidente de trabajo. Al contestar la demanda, la aseguradora planteó la excepción de incompetencia territorial y de grado. Alegó que no se cumplió con el trámite administrativo previsto en la Ley N° 27.348 –complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo– que establecía la competencia de la comisión médica correspondiente al domicilio del trabajador, a su lugar de efectiva prestación de servicios o donde se estuviera reportando el trabajador a la fecha de la contingencia laboral. En este sentido, afirmó que el domicilio de la actora estaba registrado en Salta y que el trabajador fallecido prestaba servicios en dicha provincia. Por esa razón, consideró que no debió intervenir la comisión médica de la Ciudad de Buenos Aires. Además, sostuvo que la acción debió promoverse ante la justicia civil correspondiente a la jurisdicción de la comisión médica que debió intervenir con anterioridad y no ante la Justicia Nacional del Trabajo.

Por su parte, la actora interpuso un recurso de inconstitucionalidad de la Ley N° 27.348 en lo referido al trámite administrativo previo que dispone la norma. Al inicio del proceso, el juzgado le dio intervención a la Defensoría Pública de Menores e Incapaces en lo Civil, Comercial y del Trabajo N° 3. Así, la defensoría asumió la representación de los niños involucrados en el expediente y solicitó que se le diera vista de las actuaciones cuando estuviera trabada la litis. Sin embargo, el juzgado resolvió, sin correr nueva vista a la defensoría. En consecuencia, rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 27.348 efectuado por la mujer y decretó la incompetencia territorial de la Justicia Nacional del Trabajo. Contra esa decisión, la actora y la defensoría pública de menores e incapaces interpusieron recursos de apelación. En esa instancia intervino la Defensoría Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo. En su dictamen, mantuvo el recurso de apelación interpuesto por la defensoría de primera instancia y consideró que, si bien deben respetarse las normas que rigen el proceso, cuando se encuentran involucrados niños, niñas y adolescentes, siempre debe tenerse en cuenta para resolver lo que resulte más beneficioso para ellos, priorizando su interés superior.

DECISIÓN

La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo hizo lugar a los recursos de apelación interpuestos por la actora y por la Defensoría Pública de Menores e Incapaces. En consecuencia, declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la contestación de la demanda por parte de la aseguradora. Para resolver de ese modo, tuvo en cuenta que, en su etapa inicial, la defensoría pública de menores e incapaces solicitó nueva vista de las actuaciones en el momento en que estuviera trabada la litis y que, a pesar de ello, el juzgado resolvió en forma adversa a los intereses de los niños sin correr vista a la defensoría (jueza González y juez Pesino).

ARGUMENTOS

1. Niños, niñas y adolescentes. Ministerio Público de la Defensa. Defensor de menores e incapaces. Nulidad.

“El señor Fiscal General Interino se expidió conforme dictamen [...]: ‘el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida [...] la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto...’.

“[E]n su etapa inicial, se dio intervención al Defensor de Menores, quien solicitó una nueva vista de las actuaciones en el momento que estuviera trabada la Litis. Conforme surge de las presentes actuaciones, el Sentenciante de grado resolvió en forma adversa a los intereses de [las personas] menores de edad, sin correr vista a la Defensoría, como hubiese sido solicitado expresamente, por la mentada [...] (ver en igual sentido Fallo CSJN 332:1115 ‘CARBALLO DE POCHAT’).

Por lo expuesto corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 139 y ordenar la remisión requerida oportunamente a fs. Digital 36 al Defensor de menores e incapaces a fin que se produzca la vista requerida...”.

1.13. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA, SALA I. “LP”. CAUSA N° 75003097. 1/9/2022.



Boletín de Jurisprudencia
| DICIEMBRE 2025 |

NULIDADES POR FALTA DE INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Ivana Verónica Mezzelani | Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia N° 2 de La Plata

ESCUELA DE ESTADÍSTICA MPD Argentina microjuris.com

HECHOS

Una mujer, por sí y en representación de su hija menor de edad, inició una demanda por daños y perjuicios contra una empresa de hidrocarburos. Además, demandó de manera solidaria a la Municipalidad de Quilmes, al Estado Nacional y a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación. En su presentación, relató que la empresa era responsable por los derrames de hidrocarburos que comenzaron en 1998 y que persistieron hasta el inicio de la acción. En ese sentido, sostuvo que las filtraciones y derrames del poli/oleoducto que trasladaba hidrocarburos desde la planta de Ensenada hasta y desde el polo industrial de Dock Sud, contaminaban la tierra, la flora, la fauna, el agua y el aire del lugar. Afirmó, que la exposición a los efectos de la contaminación afectaba la salud de la población de la zona. En su caso, sufrió síntomas gastrointestinales, perdió dos embarazos y tuvo cáncer de mama, entre otras patologías. Mientras que su hija presentaba con frecuencia dolores de cabeza, sangrado en la nariz, llagas y continuos dolores de garganta, entre otras afecciones. Consideró también que la Municipalidad era responsable por autorizar la instalación del poli/oleoducto en un sector habitado y por no efectuar los controles debidos. Mientras que el Estado Nacional y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable debían responder por no ejercer el poder de policía que les correspondía. Ello, además de ser el Estado Nacional el principal accionista de la empresa de hidrocarburos demandada.

En el marco del proceso, el Estado Nacional-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación planteó la caducidad de la instancia por falta de actividad de la parte actora. En ese contexto, el juzgado de primera instancia hizo lugar al pedido y decretó la caducidad. Contra dicha resolución, la actora interpuso un recurso de apelación. Durante el trámite en segunda instancia, el tribunal ordenó dar vista de las actuaciones a la Defensoría Pública Oficial N° 2 ante los Tribunales de Primera y Segunda Instancia de La Plata, en el carácter de defensoría de menores e incapaces. De esta manera, la defensoría se presentó y asumió la representación complementaria, por considerar que se encontraban involucrados los derechos de una adolescente de quince años de edad. Asimismo, solicitó que se declare la nulidad

de todo lo actuado, por haberse omitido durante todo el desarrollo del expediente –hasta la segunda instancia– darle al Ministerio Público de la Defensa la intervención dispuesta en el artículo 43 inciso “b” de la Ley 27.149 y el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación. De manera subsidiaria, de no prosperar el pedido, requirió la nulidad de la resolución que decretó la caducidad de la instancia.

DECISIÓN

La Sala I de la Cámara Federal de La Plata resolvió decretar la nulidad de la resolución del juzgado de primera instancia que declaró la caducidad de instancia. Asimismo, ordenó al juzgado dar vista de las actuaciones a la defensoría pública de menores e incapaces una vez trabada la litis o en momento procesal oportuno. Para decidir de esa manera, el tribunal consideró que la falta de intervención del Ministerio Público en un expediente en que intervenía una adolescente, lo privó de efectuar en tiempo oportuno los planteos pertinentes para la adecuada defensa de su representada. Sin perjuicio de ello, señaló que declarar la nulidad de todo lo actuado resultaría contrario a los principios de economía y celeridad procesal, por lo que consideró razonable circunscribirla a la resolución que había decretado la caducidad de la instancia (jueces Lemos Arias y Álvarez).

ARGUMENTOS

1. Niños, niñas y adolescentes. Ministerio Público de la Defensa. Defensor de menores e incapaces. Caducidad de la instancia. Derecho de defensa. Debido proceso. Derecho a ser oído. Nulidad. Economía procesal. Celeridad.

“[L]a falta de remisión al Ministerio Pupilar de un expediente en que interviene un [niño, niña o adolescente], con anterioridad al decreto de caducidad de la instancia, lo priva de efectuar en tiempo oportuno los planteos que resulten pertinentes para la adecuada defensa de sus representados, lo que supone privarlos de obtener una solución ajustada a derecho [...] Por ello, un representante mediante petición expresa o el magistrado, en uso de sus facultades, debe suplir tal omisión y ordenar la inmediata vista con la primera presentación, ya que desde ese momento comienza a correr el plazo de perención de instancia. La omisión impide que el término empiece a correr, por lo que en estas condiciones no cabe decretar la perención (Conf. Cám. Nac. de Apel. Civil, Sala B, ‘ZIGER, Ana Evelina y otro c/ IDEAS DEL SUR S.A. s/ daños y perjuicios’, fallo del 18/04/2011).

Asimismo, la intervención del Ministerio Público de Menores resulta indispensable en todas las actuaciones y cuestiones en las que se encuentren involucrados intereses de un [niño, niña o adolescente], y las actuaciones cumplidas sin su participación acarrean la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones (art. 59 Código Civil, hoy arts. 103 y ccdtes. Del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación). Esta situación compromete el derecho de defensa, el debido proceso, el derecho a la justicia y el derecho a ser oído con relación a los [niños, niñas y adolescentes]. De tal manera, si no se dio intervención a la Defensora de menores con posterioridad al acuse de caducidad de la instancia, no corresponde decretarla porque de cumplirse la vista a la funcionaria pública, pudo haber suplido cualquier inactividad en la causa (Conf. Cám. Nac. de Apel. Civil Sala M, ‘LISSA c/ TATA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS’, fallo del 5/06/2009)...”.

“Con relación a la nulidad de todo lo actuado solicitada por la Defensora de Menores, es necesario destacar que ello implicaría retrotraer una serie de trámites realizados que no dejaron de por sí desprotegidos los derechos de los [niños, niñas y adolescentes], por lo que de hacerse lugar a ello implicaría ir contra los principios de economía y celeridad procesal. Resultaría sí razonable declarar la nulidad de la resolución que decreta la caducidad de la instancia...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Dictamen

JURISPRUDENCIA RELACIONADA

LCB (Causa N° 75003087)

1.14. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “CMV”. CAUSA N° 54744. 18/8/2022.

HECHOS

Una mujer promovió, en su propio nombre y en representación de su hija menor de edad, una demanda contra una aseguradora de riesgos del trabajo, a fin de obtener una reparación integral por la muerte de su cónyuge. Sostuvo que el fallecimiento había sido consecuencia de una enfermedad profesional. En el marco del proceso, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la acción. Fundamentó su decisión en que la actora no logró acreditar el vínculo causal entre la muerte del trabajador y las tareas desempeñadas. Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso un recurso extraordinario, cuyo rechazo motivó la interposición de una queja.

Durante su trámite, la Corte Suprema de Justicia de la Nación corrió vista de las actuaciones al Defensor General Adjunto, por encontrarse involucrada una persona menor de edad. En esa oportunidad, el Defensor planteó la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, en razón de que dicha resolución no fue notificada al Ministerio Público de la Defensa. Al respecto, señaló que el artículo 135 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que los defensores generales de cámara deben ser notificados de forma personal en sus despachos, por lo que no correspondía tener por cumplida esta formalidad mediante el procedimiento de notificación electrónica. Destacó que esa omisión afectaba las garantías de defensa en juicio, el debido proceso y el acceso a la justicia. En consecuencia, sostuvo que debía declararse la nulidad solicitada y remitir las actuaciones a la instancia inferior, a fin de asegurar la doble representación prevista en el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, mediante la notificación adecuada de la sentencia.

DECISIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad a la sentencia de segunda instancia. Por esa razón, ordenó que volvieran las actuaciones al tribunal de origen a fin de que tome intervención el Ministerio Público y haga valer los derechos que estime corresponder en el juicio. Para decidir así, tuvo en cuenta el dictamen presentado por el Defensor General Adjunto (ministros Rosatti, Maqueda, Rosenkrantz y Lorenzetti).

ARGUMENTOS

1. Niños, niñas y adolescentes. Ministerio Público de la Defensa. Defensor de menores e incapaces. Notificación. Nulidad. Economía procesal. Celeridad.

“[C]oncordemente con lo señalado en el dictamen de la Defensoría General, corresponde recordar que el Tribunal reiteradamente ha expresado que es '...descalificable la sentencia que, al confirmar una resolución, omitió dar intervención al ministerio pupilar para que ejerciera la representación promiscua a pesar de que dicha resolución comprometía en forma directa los intereses de la menor, lo que importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, y no sólo menoscababa su función institucional sino que acarrea la - 4 - invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones' (ver Fallos: 325:1347; 330:4498; 332:1115; 333:1152; 334:419 y 1081 y 335:252 y causa CSJ 312/2012 (48-R)/CS1 'Rodríguez, Raúl Rolando y otros c/ La Nueva Chevallier S.A. s/ ordinario', sentencia del 11 de junio de 2013).

“Que en el caso, el Defensor Oficial ha tenido intervención [...] Sin embargo, una vez dictada la resolución de cámara, no le fue notificada al Ministerio Público con arreglo a lo previsto en el último

párrafo del art. 135 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, motivo por el cual debe invalidarse todo lo actuado con posterioridad al mencionado pronunciamiento.

[L]a norma mencionada impone que el señor Procurador General de la Nación, el Defensor General de la Nación, los procuradores fiscales de la Corte Suprema, los procuradores fiscales de cámara y los defensores generales de cámara, sean notificados -en el expediente- personalmente en sus despachos. Se desprende del texto aludido que el legislador ha supuesto que la actuación de funcionarios de tan elevada jerarquía se cumple en sus respectivos despachos, con el expediente a la vista.

En sentido concorde ha sido resuelta recientemente la causa 'Luna, David y otros' (Fallos: 342:1367), en la que este Tribunal descalificó la sentencia de la instancia anterior por haber frustrado la pretensión de la Defensora General de Menores ante la cámara, mediante una aplicación errada del art. 135 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y disposiciones concordantes, que obligaban al a quo a notificarla, personalmente y en su despacho, de la vista conferida...".

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Dictamen

1.15. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, SALA II. “RSLYO”. CAUSA N° 8304. 12/8/2022.

HECHOS

En el marco de una acción de amparo de salud promovida contra una obra social, el juzgado de primera instancia declaró la caducidad de la instancia. Para arribar a esa decisión, entendió que había transcurrido el plazo de seis meses previsto en el artículo 310, inciso 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que la parte actora impulsara el proceso. La resolución fue recurrida por la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En su presentación, manifestó que no se le dio intervención en el proceso, en representación de los intereses del adolescente involucrado en la causa, sino hasta el dictado de la resolución que declaró la perención de la instancia. Sostuvo que esa omisión le impidió intervenir en forma oportuna en las actuaciones, en las que se encuentran comprometidos los derechos fundamentales de un adolescente con discapacidad, y adoptar las medidas necesarias para evitar la caducidad. Asimismo, afirmó que, dado que la intervención del defensor de menores e incapaces era indispensable, la caducidad resultaba improcedente y, en consecuencia, solicitó que se revocara la resolución que así la dispuso.

DECISIÓN

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó la resolución que declaró la caducidad de la instancia. En consecuencia, dispuso la reanudación del trámite de las actuaciones. Para arribar a esa decisión, consideró que la caducidad, por ser un modo anormal de terminación del proceso, debía interpretarse de forma restrictiva. Además, sostuvo que la falta de intervención oportuna del Ministerio Público, necesaria para integrar debidamente la representación del joven, le impidió solicitar las medidas conducentes para la adecuada protección de sus intereses (jueces Gottardi y Gusman y jueza Nallar).

ARGUMENTOS

1. Niños, niñas y adolescentes. Ministerio Público de la Defensa. Defensor de menores e incapaces. Caducidad de la instancia.

“Por otra parte, también se ha dicho que por ser la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de su abandono, se debe interpretar con carácter restrictivo (conf. Corte Suprema, Fallos 312:1702; Sala I, doctr. causas 1651 del 4.2.83, 5.715 del 13.10.92, 9011 del 9.3.93 y 7557 del 31.10.96, 1150/20117 del 11/2/14, 3381/12 del 10/12/15; 2751/2004 del 18/2/16, 768/2015 del 3/10/ 2017, entre muchas otras; Sala II, causas 4978 del 10.3.87, 8253 del 12.4.91; Sala III, causa 6465 del 22.9.89), y su aplicación se debe adecuar a esas características sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (conf. Corte Suprema de Justicia, Fallos 304:660; 308:2219; 310:1009 y 311:665)...”.

“Es claro que la omisión de remitir las actuaciones pertinentemente a la Defensora Oficial, le impidió peticionar las medidas conducentes para la adecuada protección de los intereses del [adolescente] y, sobre este aspecto, la Sala entiende que se han visto vulnerados los intereses del niño al no haber dado la intervención que le incumbía a aquélla y que era necesaria a los fines de integrar debidamente la representación del [adolescente] (conf. Sala I, causas 3381/12 del 10/12/15; 2751/2004 del 18/2/16, 768/2015 del 3/10/ 2017).

[E]n consecuencia, ponderando la omisión de dar intervención al Ministerio Pupilar a pesar de haber sido ordenada la remisión de las actuaciones al Asesor de Menores [...] así como las particulares circunstancias de la causa, la naturaleza del derecho cuya protección se reclama y a los fines de asegurar el pleno ejercicio de una tutela efectiva, el Tribunal entiende que asiste razón al planteo formulado por el Defensor Oficial, en el sentido de que corresponde privilegiar la subsistencia del proceso...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Dictamen

1.16. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA, SALA II. “PAM”. CAUSA N° 5184. 23/5/2022.

HECHOS

Una mujer residía junto a sus tres hijos menores de edad en Tartagal, provincia de Salta. Allí, se desempeñaba como gendarme. En ese marco, Gendarmería Nacional dispuso su traslado a la provincia de Chubut. Ante esa decisión, le comunicó a su ex pareja y progenitor de sus hijos que debían mudarse. Frente a ello, el hombre inició una medida cautelar a fin de que se impida cambiar el centro de vida de los niños. El juzgado de familia de Tartagal hizo lugar al planteo. En consecuencia, la mujer informó a su empleador la imposibilidad de trasladarse a Chubut. Para ello, remitió copia de la medida cautelar dictada y acompañó un certificado médico respecto de su bebé lactante. Con posterioridad, Gendarmería dispuso la apertura de un sumario disciplinario en su contra por la presunta comisión de una falta grave.

A raíz de esa medida, la mujer, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, promovió una acción de amparo para que se declare la nulidad del acto administrativo que ordenó el sumario. Además, solicitó el dictado de una medida cautelar para que se ordene a Gendarmería que se abstenga de efectivizar el traslado. En su presentación, alegó que se trataba de un acto discriminatorio por razones de género y que configuraba violencia laboral. Más tarde, el área de recursos humanos de Gendarmería resolvió su pase a disponibilidad. Ante esa nueva disposición, la mujer amplió la demanda y requirió que se declare su nulidad por carecer de motivación y fundamento. Asimismo, pidió su pase definitivo a la delegación de Tartagal, donde prestaba funciones.

El juzgado de primera instancia rechazó la medida cautelar. Como fundamento, señaló que el acto administrativo cuestionado había sido dictado por autoridad competente en el marco de sus facultades legales. Además, sostuvo que el cambio de destino de la actora se ajustaba a las normas reglamentarias vigentes, cuyo régimen fue aceptado de manera voluntaria y expresa por todo el personal al incorporarse a la institución. Por último, entendió que en el caso no se verificaban la verosimilitud del derecho invocado ni el peligro en la demora. Contra esa decisión, la Unidad de defensa pública de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, en su carácter de Defensoría de Menores e Incapaces interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio. Al respecto, destacó que, al contestar la vista en representación de los hijos menores de la actora, había indicado que antes de emitir opinión sobre el interés superior de los niños era necesario la producción de medidas probatorias, entre ellas informes socio-ambientales y psicológicos, así como solicitar al juzgado de familia de Tartagal información sobre el estado de la medida cautelar dictada. Consideró que la resolución judicial era nula y debía ser revocada por haberse dictado sin que se hubieran producido las pruebas solicitadas y sin contar con su dictamen. Por último, indicó que, de no hacerse lugar a esa nulidad, debía concederse el recurso de apelación interpuesto en subsidio. En segunda instancia intervino la Unidad de defensa en materia no penal de la ciudad de Salta, en representación de los niños y niñas involucrados en el expediente. En su presentación, solicitó que se hiciera lugar a la medida cautelar requerida y se declarara la nulidad de la resolución judicial impugnada. Entre otras cuestiones, sostuvo que la Convención sobre los Derechos del Niño consagra la tutela del interés superior del niño, principio que debe guiar las decisiones judiciales.

DECISIÓN

La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta entendió que el rechazo de la medida cautelar por parte del juzgado de primera instancia, sin que la defensoría de menores e incapaces emitiera dictamen ni se produjeran las medidas propuestas por ella, acarreaba la nulidad. No obstante, por razones de economía procesal resolvió avocarse al análisis de la cautelar solicitada. A tal efecto, dispuso

de manera previa correr nueva vista a la defensoría a fin de que se expediera sobre la procedencia de la medida (jueza Catalano y juez Elias).

ARGUMENTOS

1. Niños, niñas y adolescentes. Ministerio Público de la Defensa. Defensor de menores e incapaces. Interés superior del niño. Protección integral de niños, niñas y adolescentes.

"[I]nteresa memorar que el interés superior del niño está consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 y en la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, encontrándose así a la cabecera del derecho argentino, motivo por el cual constituye un deber del Estado garantizar su inmediata operatividad y asegurarles que puedan contar con una debida representación de tales intereses. En consecuencia, cuando se suscitan casos en los que se pueda ver involucrado o comprometido el interés de un [niño, niña o adolescente], aparece como fundamental el rol del [Defensor] de Menores e Incapaces, cuya misión principal es promover la justa aplicación de la ley, la legalidad de los procedimientos y el respeto, la protección y la satisfacción de los derechos y garantías de aquel (cfr. esta Sala en autos 'Ieric c/ Cooperativa De Vivienda Las Chozas Limitada S/ Ejecución Fiscal – Varios' Expte. No FSA 8703/2017 orig. del Juzgado Federal De Salta N° 2, resol. de fecha 4 de junio de 2021).

En efecto, conforme surge del art. 103 del CCCN la actuación del Ministerio Público –pupilar- resulta complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad –como es el caso de autos-, incapaces y con capacidad restringida, señalándose que la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto.

Tal normativa resulta consecuente con el art. 43 de la Ley 27.149 (Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación) en cuanto allí se establece que sus funcionarios deberán intervenir en forma complementaria en todo asunto judicial que afecte los derechos, intereses o bienes de niños, niñas y adolescentes, o de personas respecto de quienes haya recaído sentencia en el marco de un proceso referente al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de apoyos y salvaguardias (inc. b).

[L]a representación complementaria posee un pleno reconocimiento en el plano internacional desde el precedente de la Corte IDH 'Furlan vs. Argentina', donde se refirió a los Defensores Públicos de Menores e Incapaces como una 'herramienta esencial para enfrentar la vulnerabilidad' y condenó al Estado Argentino como responsable por su falta de participación en un proceso, por vulnerar el derecho a las garantías judiciales establecido en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana. Todo esto se encuentra estrechamente vinculado con la noción de 'medida de compensación' de las condiciones de desigualdad en las que se encuentran las personas menores de edad, incapaces y cuya capacidad se encuentra restringida a los fines de un efectivo acceso a la justicia y defensa de sus derechos. Como así también con las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad –adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, República Federativa del Brasil, en el año 2008– a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación' (nota 11: Acordada CSJN 5/2009) (cfr. trabajo publicado en internet relativo a: 'Estudios sobre jurisprudencia 2018' 4. 'Formas de actuación del Ministerio Público de la Defensa respecto de personas menores de edad, incapaces y cuya capacidad se encuentra restringida: desde la clásica representación complementaria a la legitimación autónoma para iniciar procesos colectivos', por Carlos A. Bado y Gonzalo E. Artola, Referencia Jurídica e Investigación -Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia; pág. 130)...".

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Dictamen -segunda instancia

Dictamen -primera instancia

1.17. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “AGUIRRE”. CAUSA N° 2561. 10/5/2022.

HECHOS

Un hombre murió a raíz de un accidente laboral en agosto de 2012. Por ese motivo, su pareja, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, demandó por daños y perjuicios a la empleadora y a la empresa aseguradora. El tribunal designado en la causa omitió dar intervención al Ministerio Público con competencia local para representar al niño. En abril de 2013, la mujer informó el nacimiento de su segunda hija, fruto de la relación con la persona fallecida. En esa ocasión, el tribunal interviniente tampoco corrió vista de la causa al Ministerio Público. Tres años después, se presentó la empleadora y planteó la caducidad de instancia. Entre sus argumentos, sostuvo que habían transcurrido más de dos años desde la última presentación de la actora en el expediente. El tribunal admitió el planteo y consideró que el proceso había finalizado por excederse el plazo de caducidad previsto en el Código Procesal Civil de Jujuy. Contra esa sentencia, la mujer presentó un recurso de inconstitucionalidad que fue rechazado. Luego, interpuso un recurso extraordinario federal. Frente a su denegación, presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

DECISIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación compartió e hizo suyos los fundamentos y conclusiones del Procurador General de la Nación, y dejó sin efecto la sentencia apelada. Entre sus argumentos, tuvo en cuenta que no se le había dado intervención oportuna al Ministerio Público (Ministros Rosatti, Rosenkrantz, Maqueda y Lorenzetti).

ARGUMENTOS

1. Recurso extraordinario. Arbitrariedad. Excesivo rigor formal. Caducidad de la instancia. Derecho de defensa. Debido proceso.

"[C]abe recordar que, si bien los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales sometidos a su conocimiento no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario, tal principio reconoce excepciones cuando media arbitrariedad y la declarada improcedencia puede generar una restricción indebida del derecho de defensa [...]. [A]unque es cierto que lo atinente a la caducidad de instancia remite al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas de por sí al remedio federal, también lo es que tal criterio admite excepción cuando media un apartamiento de las constancias de la causa, o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta los derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, máxime cuando la decisión en curso pone fin al pleito causando un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 342:1362, ‘Banco de la Nación Argentina’). [E]l caso reúne las condiciones apuntadas, pues cabe adelantar que la sentencia recurrida resulta arbitraria en tanto confirmó, con excesivo rigor formal, el pronunciamiento de grado que había decretado la caducidad de la instancia, sin ponderar de manera adecuada la falta de intervención oportuna que correspondía otorgar al Ministerio Público con competencia local para ejercer la representación promiscua de los niños involucrados en la causa..." (dictamen del Procurador General de la Nación).

2. Niños, niñas y adolescentes. Ministerio Público de la Defensa. Defensor de Menores e Incapaces. Representación. Interés superior del niño. Derecho a ser oído. Caducidad de la instancia.

“[E]l tribunal pasó por alto la participación necesaria que correspondía conferir al Ministerio Público competente a nivel local para garantizar el impulso del trámite del expediente en caso de inacción de la progenitora, y a los efectos de defender los intereses del niño, en particular, su derecho a ser oído (cf. art. 18, Constitución Nacional; 8.1, Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 12, Convención sobre los Derechos del Niño; 2, 3. b, 24 y 27, Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes). Es que, ante la verificación de la situación de indefensión jurídica de los hijos de la demandante, el juzgador debió llevar a cabo un control judicial activo y disponer la notificación inmediata de esta situación al Ministerio Público, a fin de evitar el abandono de proceso en perjuicio éstos. En ese sentido, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacaron el deber de tutela reforzada que recae sobre los jueces en los procedimientos judiciales que involucran derechos de los niños, niñas o adolescentes. [E]n particular, el tribunal interamericano remarcó que, en procesos de esta naturaleza, ‘el Estado, en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora de los procesos’...”.

“[L]a actuación del Ministerio Público respecto de niñas y niños puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal y, en lo que aquí interesa, se torna principal cuando existe inacción de los representantes legales y se encuentran comprometidos los derechos de los representados (arts. 59, 493 y 494 del Código Civil vigente al inicio de la acción y 103, inc. b. i, del actual Código Civil y Comercial; art. 21, inciso 2, del Código Procesal del Trabajo de la Provincia de Jujuy, aplicable al sub lite). La intervención de ese ministerio no es equivalente a la de quien patrocina a un adulto, dado que en el primer caso se procura resguardar el interés superior del niño y el orden público, valores estos que merecen especial tutela jurisdiccional.

[E]l Superior Tribunal provincial debió valorar de manera adecuada la falta de intervención oportuna del órgano competente para representar a los hijos del trabajador fallecido, previo a confirmar una medida tan gravosa para éstos, como la caducidad de la instancia. En especial, cuando la omisión de esta diligencia impidió a ese ministerio cumplir en tiempo y forma con los deberes y atribuciones específicos que la ley le asigna en resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que cuentan con protección especial del ordenamiento jurídico. Esa vista resulta esencial para la integración regular del proceso en el que participan [personas] menores de edad, por lo que su omisión justifica la declaración de nulidad de todo lo actuado sin la intervención del referido organismo.

[A]demás, en la medida en que le corresponde al juez como director del proceso asegurar la participación oportuna del Ministerio de Menores, hasta tanto no se efectiviza dicha participación, e incluso se dirime si ese ministerio actuará en calidad complementaria o principal, no puede configurarse la caducidad de la instancia sólo por la falta de impulso procesal del representante legal. Ello, máxime, cuando a la luz de la materia en debate el instituto de la caducidad de instancia debe aplicarse en autos de manera especialmente restrictiva...” (dictamen del Procurador General de la Nación).

JURISPRUDENCIA RELACIONADA

MNZ (Causa N° 132293)

TAA (causa N° 20919 2014)

1.18. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “SRA”. CAUSA N° 27047. 17/2/2022.

HECHOS

En octubre 2007 los representantes legales de un niño iniciaron una acción de daños y perjuicios contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y contra una sociedad de responsabilidad limitada. En junio de 2008, la Defensora Pública de Menores e Incapaces asumió la representación del niño y solicitó que se intimase a la actora a que realizara las gestiones correspondientes bajo apercibimiento de designarse un tutor *ad litem*. Además, peticionó que, vencido el plazo otorgado y más allá de su resultado, se le corriese nueva vista. El juzgado hizo lugar a lo solicitado. Sin embargo, luego de casi dos años de inactividad procesal, la parte demandada solicitó la caducidad de la instancia. El tribunal dio traslado a la defensora. Sobre este aspecto, la defensora destacó la omisión de la vista requerida con anterioridad y reiteró su solicitud para que se designara un tutor. Si bien el organismo designó un tutor *ad litem*, decretó también la caducidad de la instancia. Para así decidir, indicó que había transcurrido en exceso el plazo de seis meses establecido en el artículo 310, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En ese sentido, agregó que se había otorgado oportuna intervención al Ministerio Pupilar con motivo de la inacción de la parte actora y que esa medida había tenido lugar con anterioridad a la resolución recurrida. El Defensor Público Tutor interpuso recurso de apelación, pero la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la decisión. Por último, interpuso un recurso extraordinario federal. Ante su denegación, presentó un recurso de queja.

DECISIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar al recurso de queja, declaró procedente el recurso extraordinario federal y dejó sin efecto la decisión apelada (ministros Rosatti, Maqueda, Rosenkrantz y Lorenzetti).

ARGUMENTOS

1. Concesión del recurso extraordinario. Excesivo rigor formal. Derecho de defensa. Debido proceso.

“[S]i bien los agravios del recurrente sobre la caducidad de la instancia remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a esa regla cuando media un apartamiento de las constancias de la causa conducentes para la correcta solución del caso o un excesivo rigor formal que menoscaba el derecho de defensa en juicio y el debido proceso (Fallos: 324:3645, 329:4865, 342:741 y 1362, entre otros)” (considerando 2º).

2. Niños, niñas y adolescentes. Ministerio Público de la Defensa. Defensor de Menores e Incapaces. Tutor. Caducidad de la instancia. Debido proceso. Arbitrariedad.

“[A]siste razón al Defensor Público Tutor cuando en su recurso extraordinario asigna relevancia a la circunstancia de que el juzgado no dio cumplimiento con la nueva vista pedida por la Defensora Pública de Menores y dispuesta [por el juzgado]”. “Al decidir de ese modo, la cámara prescindió de la circunstancia de que la nueva vista omitida por el juzgado había sido solicitada por la Defensoría ‘independientemente’ del resultado de la intimación a la actora [...], y proveída sin condicionarla al resultado de dicha intimación o a una finalidad determinada (por ejemplo, la designación de un tutor). Consecuencia de ello, la caducidad de la instancia no podía decretarse por cuanto estaba pendiente una actividad que correspondía al juzgado y no a la parte actora [...], sin que resulte razonable la inferencia del a quo en el sentido de que la nueva vista no era necesaria para la prosecución del trámite de la causa, ante la actividad de los representantes legales [de la persona menor de edad] posterior a

la providencia [...]. Dicha actividad de la representación legal [de la persona menor de edad] –que ya había sido cuestionada por la Defensoría en su presentación [...]– resultó, por demás, insuficiente, tal como lo demuestra la secuela que tuvo la causa, en tanto que la nueva vista ordenada y omitida por el juzgado, tenía relación directa con la posibilidad de que la Defensoría peticionara las medidas que, ante las referidas particularidades de la causa, considerase pertinentes, en ejercicio de la intervención que la ley prevé para garantizar la adecuada representación en juicio [de la persona menor de edad] (arts. 59 del Código Civil y 54 de la ley 24.946, vigentes al momento de la providencia [...]; en el mismo sentido, art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 43 de la ley 27.149; art. 27 de la ley 26.061)” (considerandos 4º). [E]n consecuencia, lo decidido guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso que se invocan como vulneradas (arts. 15 de la ley 48 y 18 de la Constitución Nacional), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias” (considerando 5º).

JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Luna (Expte. N° 74.056)

1.19. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, SALA III. “RB”. CAUSA N° 88445. 21/10/2021.

HECHOS

En el marco de una acción de amparo en materia de salud, la demandada planteó la caducidad de la instancia por falta de impulso procesal de la actora. El juzgado de primera instancia hizo lugar al planteo y declaró la caducidad. Contra esa resolución, la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su carácter de defensoría de menores e incapaces, interpuso un recurso de apelación en resguardo de los intereses del niño involucrado en las actuaciones. En su presentación, sostuvo que el traslado del planteo de caducidad formulado por la demandada no fue dirigido a la defensoría, sino solo a la parte actora. Explicó que entre la última vista conferida y el planteo de caducidad había transcurrido más de un año. Por esa razón, señaló que no tuvo oportunidad de conocer el estado del proceso ni de impulsar su trámite. Agregó que la falta de intervención correcta y oportuna del Ministerio Público de la Defensa vulneró los derechos de su defendido. En consecuencia, y dado que la intervención del defensor de menores e incapaces resultaba inexcusable, sostuvo que la caducidad era improcedente y solicitó que se revocara la decisión.

DECISIÓN

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal resolvió revocar la resolución de primera instancia que había declarado la caducidad. Además, dispuso que el juzgado corriera vista del expediente a la defensoría pública oficial, en su carácter de defensoría de menores e incapaces, a fin de que se pronuncie sobre la documentación acompañada con la contestación de demanda. Para decidir de esa manera, consideró que la omisión de remitir las actuaciones al Ministerio Público de la Defensa, le impidió ejercer la adecuada protección de los intereses del niño (jueces Antelo, Recondo y Uriarte).

ARGUMENTOS

1. Niños, niñas y adolescentes. Ministerio Público de la Defensa. Defensor de menores e incapaces. Tutela judicial efectiva. Caducidad de la instancia.

“Es claro que la omisión de remitir las actuaciones oportunamente a la Defensora Oficial, le impidió ejercer la adecuada protección de los intereses [de la persona menor de edad].

[E]n consecuencia, ponderando la omisión de remitir oportunamente las actuaciones a la señora Defensora Oficial, sumado a que no se puede perder de vista la vía que garantiza el art. 43 de la Constitución Nacional, así como las particulares circunstancias de la causa, la naturaleza del derecho cuya protección se reclama y a los fines de asegurar el pleno ejercicio de una tutela judicial efectiva, el Tribunal entiende que asiste razón al planteo formulado por la Señora Defensora Oficial, en el sentido de que corresponde privilegiar la subsistencia del proceso, con la debida participación del Ministerio Público de la Defensa. Dicho de otro modo, la facultad de saneamiento que le incumbe al magistrado en este tipo de procesos no fue ejercida durante el lapso anterior al pedido de caducidad (cfr. arg. art. 313, CPCCN, esta causa n° 8939/2018, del 27/5/21)....”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Dictamen

1.20. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, SALA I. “MMM”. CAUSA N° 929. 18/10/2021.

HECHOS

En el marco de un proceso de acción de amparo iniciado para obtener la cobertura de prestaciones de salud que requería un niño con discapacidad, el juzgado de primera instancia declaró la caducidad de la instancia e impuso costas a la parte actora. Contra esa decisión, tanto la accionante como la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –en su carácter de defensoría de menores e incapaces– interpusieron recursos de apelación.

En su presentación, la actora sostuvo que, por tratarse la caducidad de un modo anormal de terminación del proceso, debía interpretarse de forma restrictiva. Además, remarcó que no quedaba actividad pendiente, ya que se le habían otorgado las prestaciones solicitadas y, a su criterio, el juzgado debió dictar sentencia definitiva. También cuestionó la imposición de costas, dado que se vio obligada a iniciar la acción para defender sus derechos. Mientras que la defensoría manifestó que se vio privada de ejercer la defensa de los intereses del niño durante el período computado para fundamentar la caducidad, dado que no se cumplió con la obligación de remitir el expediente en tiempo oportuno. Asimismo, afirmó que, si la función de representación necesaria no se cumple o se cumple en perjuicio de la persona representada, la intervención del Ministerio Público de Defensa deja de ser complementaria y se transforma en directa. Por otra parte, destacó la naturaleza y relevancia de los derechos involucrados, ya que, al tratarse de un niño con discapacidad, se encontraba en una situación de especial vulnerabilidad. En virtud de ello, y por considerar que la intervención del defensor de menores e incapaces era inexcusable, afirmó que la caducidad era improcedente y solicitó que se revoque la decisión.

DECISIÓN

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó la resolución del juzgado de primera instancia que había declarado la caducidad de la instancia. Ello, por considerar que la omisión de remitir las actuaciones al Ministerio Público de la Defensa le impidió peticionar las medidas conducentes para la adecuada protección de los intereses del niño. Asimismo, dispuso que las costas de ambas instancias se distribuyeran en el orden causado, en atención a las particularidades del caso (jueza Nallar y juez Perozziello Vizier).

ARGUMENTOS

1. Niños, niñas y adolescentes. Ministerio Público de la Defensa. Defensor de menores e incapaces. Caducidad de la instancia. Notificación. Tutela judicial efectiva.

“[S]e ha dicho que por ser la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de su abandono, se debe interpretar con carácter restrictivo (conf. Corte Suprema, Fallos 312:1702; esta Sala, doctr. causas 1651 del 4.2.83, 5.715 del 13.10.92, 9011 del 9.3.93 y 7557 del 31.10.96, 1150/20117 del 11/2/14, 3381/12 del 10/12/15; 2751/2004 del 18/2/16, 768/2015 del 3/10/ 2017, entre muchas otras; Sala II, causas 4978 del 10.3.87, 8253 del 12.4.91; Sala III, causa 6465 del 22.9.89), y su aplicación se debe adecuar a esas características sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (conf. Corte Suprema de Justicia, Fallos 304:660; 308:2219; 310:1009 y 311:665).

En este sentido, la interpretación acerca de las normas que reglamentan el procedimiento de una garantía consagrada en la Constitución Nacional no pueden constituirse si se las desnaturaliza por su

excesiva rigidez, en un valladar formal que torne inoperante el instituto, produciendo de tal manera la alteración prohibida en el art. 28 de la Constitución Nacional (conf. Corte Suprema, Fallos: 324:3075). En otras palabras, las formas procesales no pueden servir para limitar o retacear la esencia de la garantía constitucional y, por ende, deben ser dejadas de lado si ponen obstáculos para arribar a una sentencia judicial verdaderamente protectora (conf. esta Sala, causa 12.155/06 del 27.11.07, 1150/20117 del 11/2/14, 3381/12 del 10/12/15; 2751/2004 del 18/2/16, 768/2015 del 3/10/ 2017 y Sala III, doctr. causa 6546/03 del 24.8.06)...”.

“Es claro que la omisión de remitir las actuaciones pertinentemente a la Defensora Oficial le impidió peticionar las medidas conducentes para la adecuada protección de los intereses del menor de edad y, sobre este aspecto, la Sala entiende que se han visto vulnerados los intereses del niño al no haberle dado la intervención necesaria a los fines de integrar debidamente la representación del [niño] (conf. esta Sala, causas 645/10 del 27.6.13, 1150/20117 del 11/2/14, 3381/12 del 10/12/15; 2751/2004 del 18/2/16, 768/2015 del 3/10/ 2017).

[R]esulta relevante el señalamiento que formula la Sra. Defensora en cuanto a que 'la intervención que el Ministerio Público debe realizar en cada expediente donde sea parte, se encuentra sujeta a la remisión de los autos que el tribunal debe ordenar al despacho del/de la Defensor/a de Menores para notificarlo de las medidas dispuestas (...) '.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido –desde hace tiempo– que a los Defensores Oficiales no le son aplicables las normas relativas a la notificación automática, sino que se encuentran comprendidos en el supuesto contemplado en la última parte del art. 135 del Código Procesal. En el caso, al no haber sido remitido el expediente a su despacho –desde la fecha que aquélla señala–, no pudo ejercer sus específicas funciones, por cuya razón cabe considerar que concurrió a su respecto una verdadera imposibilidad de obrar que comporta un óbice insalvable para la declaración de caducidad. Y si bien la intervención del Ministerio Pupilar no puede ser identificada con la de los litigantes para sustanciar con éstos todas las incidencias del proceso, el haberse omitido su intervención adquiere máxima relevancia, por derivar de ella la declaración de perención que podría conllevar la prescripción de la acción y, con ella, la definitiva pérdida del derecho del [niño] (conf. esta Sala, causa 5027 del 26.8.88, 1150/20117 del 11/2/14, 3381/12 del 10/12/15; 2751/2004 del 18/2/16, 768/2015 del 3/10/ 2017).

En consecuencia, ponderando la omisión de remitir oportunamente las actuaciones al Ministerio Pupilar y, además, que no se pueden perder de vista las normas en que se fundó la acción, así como las particulares circunstancias de la causa y la naturaleza del derecho cuya protección se reclama, y a los fines de asegurar el pleno ejercicio de una tutela judicial efectiva, el Tribunal entiende que asiste razón a los planteos formulados por la recurrente, en el sentido de que corresponde privilegiar la subsistencia del proceso...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Dictamen

1.21. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, SALA III. “PP”. CAUSA N° 53411. 30/9/2021.

HECHOS

Una mujer interpuso una acción de amparo y solicitó una medida cautelar para que su cobertura de salud brindara las prestaciones que requería su hija menor de edad con discapacidad. El juzgado de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar. Con posterioridad, en el marco del trámite del amparo, la demandada planteó la caducidad de la instancia por falta de impulso procesal de la actora. El juzgado admitió el pedido, declaró la caducidad e impuso las costas a cargo de la amparista. Contra esa resolución, la accionante y la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –en el carácter de defensoría de menores e incapaces– interpusieron recursos de apelación. En su escrito, la actora sostuvo que durante el período considerado para declarar la perención no impulsó el proceso porque la demandada cumplía con la medida cautelar otorgada. Además, señaló que el amparo tenía por objeto la protección del derecho constitucional a la salud y que, por ello, no resultaba admisible el planteo de caducidad. Por último, cuestionó la imposición de las costas a su cargo. Por su parte, la defensoría señaló que la madre de la niña se había comunicado en varias oportunidades para manifestar la necesidad de que su hija continuara con los tratamientos obtenidos gracias a la medida cautelar, lo que evidenciaba el interés en la prosecución del proceso. Asimismo, destacó que no se le remitieron las actuaciones durante el período computado por el juzgado para declarar la caducidad.

DECISIÓN

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó la resolución del juzgado de primera instancia que había declarado la caducidad de la instancia. Asimismo, dispuso que las costas de ambas instancias se distribuyeran en el orden causado, en atención a las particularidades del caso. Para arribar a esa decisión, consideró, entre otras cuestiones, que la omisión de remitir las actuaciones al Ministerio Público de la Defensa en el momento procesal oportuno, le impidió instar las acciones necesarias para evitar la caducidad de la instancia (jueces Recondo y Antelo Nallar).

ARGUMENTOS

1. Niños, niñas y adolescentes. Ministerio Público de la Defensa. Defensor de menores e incapaces. Caducidad de la instancia. Notificación. Tutela judicial efectiva.

“Es claro que la omisión de remitir las actuaciones oportunamente a la Defensora Oficial –una vez devueltas a la primera instancia–, le impidió peticionar las medidas conducentes para la adecuada protección de los intereses de la [niña].

A ese respecto, la Sala entiende que se vulneraron los intereses de la [niña] amparista al no haber dado la intervención que le incumbía a la Señora Defensora y que era necesaria a los fines de integrar debidamente la representación, máxime teniendo en cuenta que el art. 135, inc. 7, CPCCN, establece de modo expreso que debe ser notificada la providencia que hace saber la devolución del expediente, a lo que se adiciona que conforme al mismo artículo, los funcionarios judiciales deben ser notificados en su despacho.

[E]n consecuencia, ponderando la omisión de remitir oportunamente las actuaciones a la señora Defensora Oficial, sumado a que no se puede perder de vista la vía que garantiza el art. 43 de la Constitución Nacional, así como las particulares circunstancias de la causa, la naturaleza del derecho

cuya protección se reclama y a los fines de asegurar el pleno ejercicio de una tutela judicial efectiva, el Tribunal entiende que asiste razón a los planteos formulados por la parte actora y la Señora Defensora Oficial, en el sentido de que corresponde privilegiar la subsistencia del proceso, con la debida participación del Ministerio Público de la Defensa. Dicho de otro modo, la facultad de saneamiento que le incumbe al magistrado en este tipo de procesos no fue ejercida durante el lapso anterior al pedido de caducidad (cfr. arg. art. 313, CPCCN, esta causa n° 8939/2018, del 27/5/21).

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Dictamen

1.22. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, SALA II. “FJE”. CAUSA N° 43757. 8/4/2021.

HECHOS

Una mujer, en representación de sus hijos menores de edad, promovió una demanda contra la aseguradora de riesgos del trabajo con el fin de obtener la indemnización correspondiente por el fallecimiento del progenitor de los niños. En ese contexto, la actora celebró un convenio de honorarios con su abogado, que el juzgado de primera instancia homologó sin otorgar intervención previa a la Defensoría Pública de Menores e Incapaces en lo Civil, Comercial y del Trabajo N° 4. Una vez que se le notificó de la resolución, la defensoría manifestó su oposición al acuerdo suscripto y sostuvo que no podía producir efectos respecto de los niños. Asimismo, sostuvo que el convenio afectaba directamente a sus asistidos, por ser parte actora y eventuales beneficiarios de la indemnización reclamada, por lo que su intervención resultaba necesaria para proteger sus derechos y bienes ante la omisión de sus representantes legales o a fin de controlar la gestión de estos últimos. Además, recordó que, si bien la ley no prohíbe a los progenitores disponer de los bienes de sus hijos, exige la intervención del Ministerio Público y autorización judicial, que solo corresponde otorgar si el acto resulta más beneficioso para el niño o la niña que su no realización. Por ello, la defensoría interpuso un recurso de apelación contra la resolución que homologó el convenio.

En su oportunidad, intervino la Defensoría Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo. En su presentación, señaló, entre otras cuestiones, que, por la fecha en que se suscribió el convenio, resultaba aplicable el artículo 6, inciso c, de la Ley N° 27.423 de honorarios profesionales que establece que, en los asuntos previsionales, de alimentos o con intervención de personas menores de edad que actúan con representante legal, los honorarios pactados no pueden ser objeto de cuotalitis. Agregó que, aun cuando no se considerara aplicable esa norma, lo dispuesto en convenios de honorarios constituye un acto de disposición y no de administración, por lo que los representantes legales estaban impedidos de celebrarlos sin la intervención del Ministerio Público y la autorización judicial. En razón de lo expuesto, entendió que, al no haber intervenido el Ministerio Público ni prestada conformidad al acuerdo, éste resultaba improcedente.

DECISIÓN

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo hizo lugar al recurso interpuesto por la defensoría pública de menores e incapaces. En consecuencia, revocó la resolución que homologó el pacto de cuota litis. Para arribar a esa decisión, remitió a los fundamentos del Fiscal General (jueces Pesino y Poma).

ARGUMENTOS

1. Niños, niñas y adolescentes. Ministerio Público de la Defensa. Defensor de menores e incapaces. Convenio. Honorarios.

“En tal hermenéutica de análisis, añado que nuestro Máximo Tribunal ha entendido que resulta descalificable la sentencia que ‘omitió dar intervención al ministerio pupilar para que ejerciera la representación promiscua (...) lo que importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, y no sólo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esa condición’ (ver sentencia del 19/05/2009 en autos ‘Carballo de Pochat Violeta Sandra Lucía c/ ANSES s/ daños y perjuicios’).

Desde la perspectiva apuntada, no existe espacio para dudar acerca de la procedencia del recurso bajo examen, si se repara que en el presente caso, se encuentran comprometidos intereses potencialmente contrapuestos entre el menor, que es representado por su madre, y sus letrados y que, además, al haberse corrido el pertinente traslado, el Defensor de Menores del anterior grado expresamente manifestó su '...disconformidad con el pacto de cuota litis denunciado y postuló su inoponibilidad e invalidez en relación a los niños...', no obstante lo cual la Magistrada decidió dictar el acto homologatorio que ahora, no resulta ocioso mencionar, el propio Ministerio de la Defensa cuestiona por medio del recurso de apelación sub examine (ver, en similar sentido, Dictamen N° 72.767, de fecha 5/7/2017, en autos caratulados 'Securite S.A. c/ Libertini, Rosalía del Carmen y Otros s/ Consignación', del Registro de la Sala II).

A lo expuesto, cabe añadir -enfáticamente- lo preceptuado por el art. 17 de la ley 26.773 y los términos del fallo plenario N° 329 de esta CNAT en autos: 'Vallejo Carla Natalia Lorena c/ La Holando Sudamericana Compañía de Seguros S.A. s/ Accidente – Ley Especial', en el que se fijara como doctrina imperativa que 'En las causas en las cuales se reclaman beneficios emergentes de las leyes 24.557 y 26.773, no es legalmente admisible el pacto de cuota litis sobre el importe de las prestaciones contempladas en ellas'...".

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Dictamen -segunda instancia

Dictamen -primera instancia

1.23. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, SALA I. “BMS”. CAUSA N° 8938. 19/2/2021.



Boletín de Jurisprudencia
| DICIEMBRE 2025 |

NULIDADES POR FALTA DE INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Nadia Pieczanski | Secretaria de Primera Instancia de la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ESCUELA DE ESTUDIOS Y MPD Argentina microjuris.com

HECHOS

En el marco del trámite de una acción de daños y perjuicios, la citada garantía planteó la caducidad de la instancia. El juzgado hizo lugar y declaró la caducidad. Contra esa resolución interpusieron recursos de apelación, tanto la parte actora como la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –en su carácter de defensoría de menores e incapaces en resguardo de los intereses del niño involucrado en el expediente–. En su presentación, la accionante sostuvo que la cédula electrónica remitida a la demandada, con el objeto de notificarle la ampliación de la contestación de demanda presentada por la citada en garantía, constitúa un acto interruptivo del plazo de perención.

En el mismo sentido, la defensoría afirmó que no era posible reprochar a la actora un abandono del impulso procesal, porque remitió la cédula electrónica y, en consecuencia, el plazo de seis meses para la caducidad de la instancia no se había cumplido cuando lo planteó la citada en garantía. Por otra parte, señaló que se había visto impedida de peticionar en resguardo de los derechos de su asistido, debido a que se le había omitido dar vista y notificarle actuaciones que requerían su oportuna participación. Asimismo, indicó que, además de tratarse de la caducidad de un instituto cuya aplicación debía ser restrictiva, se trataba de un caso en el que el Ministerio Público de la Defensa procuraba hacer valer un derecho fundamental de un niño, por lo que su intervención resultaba obligatoria.

DECISIÓN

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó la resolución que declaró la caducidad de la instancia. En consecuencia, dispuso la reanudación del trámite de las actuaciones. Al adoptar esa decisión, tuvo en cuenta que la omisión de remitir las actuaciones al Ministerio Público le impidió solicitar las medidas necesarias para la adecuada protección de los intereses del niño. Además, recordó que la caducidad de la instancia, por ser una forma excepcional de

concluir el proceso, debe interpretarse con criterio restrictivo. Por último, señaló que su decisión buscó asegurar una tutela judicial efectiva conforme a las circunstancias del caso y la naturaleza del derecho en juego (jueces Gusman y Antelo).

ARGUMENTOS

1. Niños, niñas y adolescentes. Ministerio Público de la Defensa. Defensor de menores e incapaces. Caducidad de la instancia. Notificación. Tutela judicial efectiva.

“[L]a caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de su abandono, se debe interpretar con carácter restrictivo (conf. Corte Suprema, Fallos 312:1702; esta Sala, doctr. causas 1651 del 4.2.83, 5.715 del 13.10.92, 9011 del 9.3.93 y 7557 del 31.10.96, 1150/20117 del 11/2/14, 3381/12 del 10/12/15; 2751/2004 del 18/2/16, 768/2015 del 3/10/ 2017, entre muchas otras; Sala II, causas 4978 del 10.3.87, 8253 del 12.4.91; Sala III, causa 6465 del 22.9.89), y su aplicación se debe adecuar a esas características sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (conf. Corte Suprema de Justicia, Fallos 304:660; 308:2219; 310:1009 y 311:665)...”.

“Es claro que la omisión de remitir las actuaciones pertinentemente a la Defensora Oficial, le impidió peticionar las medidas conducentes para la adecuada protección de los intereses [del niño] y, sobre este aspecto, la Sala entiende que se han visto vulnerados los intereses del niño al no haber dado la intervención que le incumbía a aquélla y que era necesaria a los fines de integrar debidamente la representación [del niño] (conf. esta Sala, causas 645/10 del 27.6.13, 1150/20117 del 11/2/14, 3381/12 del 10/12/15; 2751/2004 del 18/2/16, 768/2015 del 3/10/ 2017).

[R]esulta relevante el señalamiento que formula la Sra. Defensora en cuanto expresó 'la intervención que el Ministerio Público debe realizar en cada expediente donde sea parte, se encuentra sujeta a la remisión de los autos que el tribunal debe ordenar al despacho del/de la Defensor/a de Menores para notificarlo de las medidas dispuestas (art. 135 del C.P.C.C.N.), sin perjuicio de las vistas y traslados que se le deban correr, también remitiéndole el expediente, o frente al proceso de digitalización, ordenando vistas notificadas digitalmente' (conf. fs. 221 vta, segundo primer párrafo).

Al respecto, este Tribunal ha sostenido –desde hace tiempo–, que a los Defensores Oficiales no le son aplicables las normas relativas a la notificación automática, sino que se encuentran comprendidos en el supuesto contemplado en la última parte del art. 135 del Código Procesal. En el caso, al no haber sido remitido el expediente a su despacho –desde la fecha que aquélla señala–, no pudo ejercer sus específicas funciones, por cuya razón cabe considerar que concurrió a su respecto una verdadera imposibilidad de obrar que comporta un óbice insalvable para la declaración de caducidad. Y si bien la intervención del Ministerio Pupilar no puede ser identificada con la de los litigantes para sustanciar con éstos todas las incidencias del proceso, el haberse omitido su intervención adquiere máxima relevancia, por derivar de ella la declaración de perención que, podría conllevar la prescripción de la acción y, con ella, la definitiva pérdida del derecho del [niño] (conf. esta Sala, causa 5027 del 26.8.88, 1150/20117 del 11/2/14, 3381/12 del 10/12/15; 2751/2004 del 18/2/16, 768/2015 del 3/10/ 2017).

En consecuencia, ponderando la omisión de remitir oportunamente las actuaciones al Ministerio Pupilar y, además, que no se pueden perder de vista las normas en que se fundó la acción, así como las particulares circunstancias de la causa, la naturaleza del derecho cuya protección se reclama y a los fines de asegurar el pleno ejercicio de una tutela judicial efectiva, el Tribunal entiende que asiste razón a los planteos formulados por la recurrente, en el sentido de que corresponde privilegiar la subsistencia del proceso...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Dictamen

2. JURISPRUDENCIA SOBRE FALTA DE INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN PROCESOS QUE INVOLUCRAN LOS DERECHOS O INTERESES DE PERSONAS RESPECTO DE LAS CUALES HAYA RECAÍDO SENTENCIA JUDICIAL DE RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA O DE IMPLEMENTACIÓN DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS

2.1 JUZGADO NACIONAL EN LO CIVIL N° 108. “AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A.”. CAUSA N° 4377. 8/10/2024.



HECHOS

La empresa concesionaria del servicio de agua potable y desagües cloacales en una zona del Área Metropolitana de Buenos Aires promovió un proceso de ejecución fiscal contra una mujer, en su carácter de titular de un inmueble que registraba deuda. Con posterioridad, se presentó la demandada e informó que era propietaria de la mitad del inmueble, mientras que la otra parte correspondía a su hermano, quien contaba con un proceso de determinación de su capacidad jurídica en trámite. Además, denunció que el ejecutante había interrumpido el suministro de agua potable y solicitó el dictado de una medida cautelar a fin de restablecer el servicio. Por ello, la actora solicitó la ampliación de la demanda contra el hombre.

Luego, se presentó su abogado, quien acreditó haber sido designado en el proceso de determinación de la capacidad como abogado con facultades de apoyo procesal, a fin de representarlo en las cuestiones patrimoniales que lo involucraban y en los juicios en los que era o pudiera ser parte. En igual sentido que la codemandada, solicitó el dictado de una medida cautelar para que se le restableciera el servicio de agua. El juzgado dio vista de las actuaciones a la Defensoría Pública de Menores e Incapaces en lo Civil, Comercial y del Trabajo N° 3, que tomó intervención en el caso. En su dictamen, sostuvo que se dictó sentencia contra su defendido sin notificar a su apoyo jurídico ni dar intervención a ese Ministerio Público. Asimismo, manifestó que ello colocó al hombre en una posición procesal muy

gravosa que comprometió sus intereses, razón por la cual no puede consentirla. Por tal motivo, solicitó que se decrete la nulidad de lo actuado y que se repongan las actuaciones al estado en que se encontraban. En caso de que no se haga lugar a lo requerido, apeló la sentencia. Para finalizar, pidió que, de manera precautoria y urgente, se ordene el restablecimiento del suministro de agua, por ser un servicio esencial para los cuidados sanitarios y de salud de su defendido.

DECISIÓN

El Juzgado Nacional en lo Civil N° 108 admitió el allanamiento efectuado por la actora respecto de los planteos de nulidad formulados por la defensoría de menores e incapaces y por el representante legal del codemandado. En consecuencia, decretó la nulidad de la sentencia que había ordenado la ejecución fiscal y dispuso que se practicara una nueva intimación de pago, esta vez dirigida al representante legal del codemandado, en reemplazo de la anterior, que se había remitido en forma personal al ejecutado, quien contaba con un proceso de determinación de su capacidad jurídica en trámite. Asimismo, impuso las costas del proceso al ejecutante y ordenó que se le dé vista de las actuaciones a la defensoría de menores e incapaces. Para decidir en ese sentido, tuvo en cuenta que sobre el hombre coejecutado había recaído una sentencia de restricción de la capacidad jurídica y que el mandamiento de ejecución de pago se le dirigió de forma personal, en lugar de hacerlo a su representante legal. Además, advirtió que se dictó sentencia sin notificar de manera previa a su apoyo jurídico ni dar intervención oportuna a la defensoría de menores e incapaces (jueza Puebla).

ARGUMENTOS

1. Ministerio Público de la Defensa. Defensor de menores e incapaces. Restricción de la capacidad jurídica. Notificación. Representación.

“De las constancias de autos se desprende que [los mandamientos] de intimación de pago [ordenados] respecto de ambos ejecutados se encuentran digitalizados el 31/5/2023. Aquel dirigido [a la mujer] fue diligenciado [...] en forma correcta a dicha coejecutada, en tanto que aquél correspondiente [al hombre] fue dirigido en forma personal a dicha persona y no en la persona de su representante legal.

Al haberse acreditado que [el hombre] posee restringida su capacidad jurídica y que se ha dictado sentencia [...] sin haberse notificado previamente al apoyo jurídico [...], ni haberse dado intervención, en su oportunidad, a la Defensoría Pública de Menores, han de admitirse los planteos de nulidad formulados por la señora Defensora Pública de Menores [...] y por el representante legal del coejecutado.

En cuanto a lo manifestado por [la mujer] en lo que atañe a la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario en el presente proceso, el art. 89 del CPCC establece que cuando la sentencia no pudiere pronunciarse últimamente más que con relación a varias partes, éstas habrán de ser demandadas en un mismo proceso.

Por ello, al encontrarse la referida codemandada debidamente intimada de pago conforme se desprende del mandamiento digitalizado al que se hizo referencia anteriormente pero no así el otro coejecutado [...] por las circunstancias apuntadas precedentemente, habrán de admitirse los planteos formulados, disponiéndose la nulidad de la sentencia dictada en autos respecto de ambos demandados, manteniéndose la validez de la intimación de pago efectuada respecto de [la mujer] por haberse realizado en forma correcta...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Dictamen

2.2 CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SAN ISIDRO, SALA TERCERA. “CBN”. CAUSA N° 3346. 10/9/2024.

HECHOS

Un hombre sufrió un accidente laboral. A raíz de las lesiones que padeció recibió atención médica. Con posterioridad fue sometido a una intervención quirúrgica, pero falleció. Por ese motivo, sus familiares promovieron una demanda de daños y perjuicios. Entre ellos, se encontraba una mujer que contaba con sentencia de restricción de la capacidad jurídica, representada por su progenitora en carácter de apoyo. En consecuencia, el Ministerio Público tomó intervención en el caso. En el marco del proceso, el juzgado decretó la caducidad de la instancia solicitada por uno de los codemandados. Contra esa resolución, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, con fundamento en que no se le habían conferido en tiempo oportuno vistas de las actuaciones, lo que impidió el ejercicio de la defensa de su asistida. A su vez, planteó la nulidad de lo actuado sin su debida participación.

DECISIÓN

La Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro revocó la resolución que declaró la caducidad de la instancia, con excepción de la prueba ya producida en la causa respecto de la cual el Ministerio Público prestó consentimiento expreso. Por último, impuso las costas de ambas instancias en el orden causado. En su resolución, sostuvo que la falta de notificación al Ministerio Público lo privó de la oportunidad de impulsar la causa y efectuar los planteos atinentes en la etapa probatoria, en desmedro del derecho de defensa y del debido proceso que corresponden a su representada (juezas Soláns y Mauri).

ARGUMENTOS

1. Ministerio Público de la Defensa. Defensor de menores e incapaces. Restricción de la capacidad jurídica. Caducidad de la instancia. Notificación. Representación. Nulidad.

“En un caso que tiene puntos de contacto con el presente, el Superior tribunal resolvió que ‘...en atención a la especial naturaleza de la función del Asesor, en tanto el carácter ineludible y de orden público que caracteriza su intervención exige como necesario correlato que su notificación en el proceso se efectúe de conformidad con la regla prevista en el art. 135 in fine, descartando de plano la notificación automática o *ministerio legis* a su respecto. Incluso con apoyatura de la aplicación del principio de realidad motivado en que la tarea que realiza este órgano en relación con el número de causas que tiene a cargo, el modo de notificación indicado es el único medio que permite ejercer las atribuciones que está mandado a cumplimentar’ (voto del Dr. De Lazzari en C. 117 sent. del 22-IV-2015, citado en C.119.241 ‘Recurso de queja por apelación denegada en autos O., F.N., Abrigo’ sent. del 22-XII-2015; causa SI-48118-2017 del 27/05/21 RSI 303/21 de Sala III).

[S]urge palmaria y reconocida la ausencia de notificación a la Asesora de Incapaces de los actos procesales ocurridos durante la etapa de prueba, los cuales -contrariamente a lo expresado en el auto en crisis- por su carácter [...], apreciado desde la óptica de la doctrina sentada por el Superior Tribunal ut supra señalada, no autorizan la falta de notificación debida a la Asesoría de Incapaces (art. 135 in fine CPCC, art. 18).

En la especie, la falta de notificación en los términos del art. 135 in fine del CPCC privó al Ministerio Público de la oportunidad de impulsar la causa y efectuar cualquier planteo atinente en la etapa probatoria, en desmedro del derecho de defensa y del debido proceso que corresponden a su asistida,

lo cual ha tenido como consecuencia real el dictado de la caducidad de la instancia (resolución del 17/10/23), que no sólo impide a la coactora [...] la prosecución de este proceso con la consiguiente carga de costas (resolución del 17/10/23), sino que también le impide la posibilidad de intentar en el futuro cualquier pretensión resarcitoria con motivo del evento dañoso ocurrido a su padre objeto de esta litis (art. 2560 y sig. CPCC), es que corresponde acceder a la nulidad solicitada (arts. 169 y sig. CPCC, art. 18 CN).

Es que no cabe duda que, ante la falta de impulso atribuida a la madre y curadora [de la mujer], la menoscabada intervención de la Asesora -por la falta de debida notificación configura un acto irregular que ha causado a su representada un evidente perjuicio en orden a la defensa de su patrimonio, pues la actividad del representante que demanda o defiende en forma insuficiente al incapaz, debe ser completada y aun salvada o modificada por el Asesor de menores (conf. SCBA causas L.64.499 del 5/VII/2000 y L.83.196 del 13/02/08), que, en la especie, se vio privado de hacerlo por haber transcurrido más de cuatro años desde su última notificación en debida forma (ver dictamen del 16/03/20, art. 135 CPCC, art. 18 CN).

Por las razones expuestas, surgiendo de las constancias de autos que los intereses de la coactora [...] se han visto seriamente afectados por la ausencia de la intervención de la Asesora de Incapaces por haberse privado a esta última de la notificación de los actos procesales ocurridos en la causa en los términos del art. 135 in fine del CPCC, corresponde admitir los agravios y revocar la resolución apelada, haciendo lugar a la nulidad de lo actuado luego de la providencia del 20/08/20, con excepción de la prueba producida que la Asesora ha consentido expresamente (la documental, informativa de la actora, la pericial de médico legista y la causa penal incorporada y reservada en la secretaría del juzgado (1/10/2020, 26/10/2020, 10/10/2022 y explicaciones y ampliaciones; ver escrito del 12/04/24 ap. II), dado el carácter relativo de la nulidad planteada, cuya finalidad es salvaguardar los derechos de la persona incapaz (art. 169 y sig. CPCC, 103 del CCyC, art. 18 CN). En este sentido se tiene dicho que si bien la falta de intervención del Ministerio de Incapaces en los asuntos judiciales o extrajudiciales en que los menores sean parte es causa de nulidad (arts. 59 y 494, Código Civil -hoy 103 CCyC-), ella es meramente relativa y, por tanto, susceptible de confirmación aun tácita (SCBA conf. causa Ac. 22.237, sent. del 12/VII/1977 y L.83.196 del 13/02/08)...”.

2.3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “MOF”. CAUSA N° 518. 18/8/2022

HECHOS

Un hombre requería, para su tratamiento –conforme indicación médica– estimulación cognitiva y física. Por tal motivo, con el patrocinio letrado de su hermana y apoyo, solicitó una medida cautelar autosatisfactiva a fin de que PAMI le otorgara la cobertura de la prestación y el traslado a un centro de rehabilitación. El juzgado de primera instancia rechazó la solicitud. Para adoptar esa decisión, consideró que la medida autosatisfactiva no resultaba procedente, en tanto podía afectar el derecho de defensa de la obra social demandada. Asimismo, entendió que no se encontraba acreditado el peligro en la demora ni la necesidad imprescindible de que el hombre iniciara el tratamiento de manera inmediata. No obstante, sostuvo que ello no implicaba desestimar el reclamo, sino que debía encauzarse a través del procedimiento más apropiado. En ese sentido, entendió que la acción de amparo era la vía indicada, por su celeridad y brevedad, para concretar la protección requerida.

Luego, el hombre reformuló su demanda y solicitó que, mediante una medida autosatisfactiva, se ordenara el pago actualizado de la atención y el traslado al centro de rehabilitación, así como la provisión de una silla de ruedas de traslado y un andador. Todo ello, a través del embargo preventivo de la cuenta bancaria de la demandada. Alegó que resultaba necesario evitar nuevos procesos y plazos que pudieran deteriorar aún más su estado de salud, ya que esa situación atentaba contra sus derechos fundamentales. El juzgado volvió a rechazar la solicitud del actor. Contra esa decisión, el actor interpuso recurso de apelación, que fue desestimado por considerarse insuficientes los agravios planteados. Luego, promovió recurso de queja por apelación denegada, el cual la cámara interveniente rechazó por extemporáneo. Frente a ello, dedujo recurso extraordinario que también fue denegado, lo que motivó la posterior presentación de una queja.

En esa etapa recursiva, se corrió vista al Defensor General Adjunto en representación de los intereses del hombre, quien asumió la representación complementaria. En esa oportunidad, señaló –entre otras cuestiones– que se había omitido conferir intervención al Ministerio Público, lo que acarreaba la nulidad relativa del proceso por afectar las garantías de defensa en juicio, el debido proceso legal y el acceso a la justicia. Afirmó que tal omisión no podía subsanarse con la vista conferida, dado que había generado un grado de indefensión que derivaba, en definitiva, en un proceso injusto. Por lo expuesto, requirió que se declarara la nulidad planteada o, en su defecto, que se hiciera lugar al recurso extraordinario deducido, se revocara la resolución apelada y se dictara un nuevo pronunciamiento conforme a derecho, que otorgara urgente cobertura cautelar de las prestaciones solicitadas por el hombre.

DECISIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar al recurso de queja deducido por el Defensor General Adjunto. En consecuencia, declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad a la resolución que denegó la medida cautelar solicitada y dispuso la devolución de los autos al tribunal de origen para que el Ministerio Público interviniere e hiciera valer los derechos que estimara corresponder. Por razones de brevedad remitió a los fundamentos de los precedentes “Carballo de Pochat”, “Rivera” y “Faifman” (ministros Rosatti, Maqueda, Rosenkrantz y Lorenzetti).

ARGUMENTOS

1. Ministerio Público de la Defensa. Defensor de menores e incapaces. Restricción de la capacidad jurídica. Derecho de defensa. Debido proceso. Tutela judicial efectiva. Nulidad.

"[E]l planteo de nulidad efectuado por el señor Defensor Oficial, remite al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por el Tribunal en los precedentes de Fallos: 332:1115 ("Carballo de Pochat"), 333:1152 ("Rivera") y 334:419 ("Faifman"), cuyos fundamentos corresponde dar por reproducidos por razón de brevedad..." .

En el primero de los precedentes sostuvo que "[E]l Tribunal reiteradamente ha expresado que es ..descalificable la sentencia que, al confirmar una resolución, omitió dar intervención al ministerio pupilar [...] a pesar de que dicha resolución comprometía en forma directa los intereses de la [persona] menor [de edad], lo que importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, y no sólo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones'..." (Considerando 6º del fallo "Carballo de Pochat").

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Dictamen